

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



**IMPLICANCIAS JURÍDICAS DE UN OBJETO SOCIAL NO
DETERMINADO: ANÁLISIS EN TORNO A LA NORMATIVA
SOCIETARIA Y REGISTRAL EN EL PERÚ.**

Trabajo de investigación para obtener el grado académico de Maestra en Derecho de
la Empresa con mención en Gestión Empresarial que presenta:

Andrea Paola Arce Guzmán

Asesor:

Bruno Edoardo Debenedetti Luján

Lima, 2021

INFORME DE SIMILITUD

Yo, Bruno Edoardo Debenedetti Luján, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis/el trabajo de investigación titulado “Implicancias jurídicas de un objeto social no determinado: Análisis en torno a la normativa societaria y registral en el Perú”, de la autora Andrea Paola Arce Guzmán, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 25%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 27/05/2021.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, 11 de julio de 2023.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Debenedetti Luján, Bruno Edoardo	
DNI: 42741621	Firma 
ORCID: 0000-0002-3890-8917	

RESUMEN EJECUTIVO

Conocer las actividades que desarrolla una sociedad, no solo permite atraer el capital de futuros inversionistas sino que brinda seguridad a los socios que deciden participar al interior de una sociedad. De igual manera, para la ejecución de las actividades que forman parte del objeto social, es importante conocer qué permisos son necesarios para operar en el mercado y; si buscamos realizar un efectivo control de riesgos, debemos identificar la tipología aplicable al sector en el que opera una sociedad, no solo a partir de las normas de *compliance* en materia de derecho penal sino también en temas de protección al consumidor y publicidad. Estos momentos, en la historia de una sociedad, son relevantes para demostrar la importancia del contenido del objeto social. Por otro lado, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Registral y de acuerdo a la normativa aplicable, existe una tendencia desde hace más de veinte años, a fin de evitar expresiones de carácter genérico en la redacción del objeto social o parte de este, que no permitan identificar las actividades que desarrolla una sociedad y que, podría terminar afectando los intereses de los socios, en especial, de los minoritarios, quienes podrían optar por separarse. En este sentido, la presente investigación tiene por objetivo demostrar cuáles son las consecuencias negativas que acarrea un objeto social que no está redactado de forma clara, ya sea al interior de la sociedad o frente a terceros, a partir de la casuística presentada en las diferentes resoluciones emitidas por el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP. Asimismo, se busca demostrar cómo la determinación de un objeto social permite establecer un mayor control de riesgos en la sociedad. Es por ello que, a fin de evitar expresiones que no logren identificar las actividades de una sociedad, se formulan recomendaciones y lineamientos para la uniformización de criterios en la redacción del objeto social.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	1
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	4
Tema de investigación.....	4
Problema de Investigación	4
Planteamiento de Hipótesis	5
Planteamiento de Objetivos.....	7
Enfoque metodológico	9
CAPÍTULO II: ESTADO DEL ARTE	10
1.1. El objeto social.....	10
1.1.1. Contenido del objeto social	11
1.1.2. Alcances de la representación.....	13
1.2. La <i>Affectio Societatis</i>	16
1.3. El derecho de separación.....	17
1.3.2. Causales	20
1.3.3. Procedimiento.....	21
1.3.4. El derecho de separación en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades.....	23
1.4. La reducción del capital	27
1.4.1. Definición	27
1.4.2. Clases.....	27
1.4.3. Formalidades	28
1.4.4. Derecho de oposición	29
1.5. El procedimiento registral	30
1.5.1. Naturaleza.....	30
1.5.2. La calificación registral	32
1.6. Cumplimiento Normativo y Control de Riesgos.....	35
CAPÍTULO III: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	38
2.1. Relevancia de un objeto social específico	39
2.2. Aspectos registrales en la modificación del objeto social.....	49
2.3. Calificación registral y actividades que sobrepasan el contenido del objeto social	53

2.4. Publicación del aviso que contiene el acuerdo de modificación del objeto social.....	59
2.5. La reducción de capital como consecuencia del ejercicio del derecho de separación del accionista.....	62
2.6. El rol de la affectio societatis en las sociedades de capital	65
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	69
CONCLUSIONES	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
LEGISLACIÓN	92



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

❖ Tema de investigación

El tema de la presente investigación se basa en las implicancias jurídicas, a partir de las normas societarias y registrales, que se generan a partir de la redacción genérica de un objeto social, que no permite identificar las actividades o negocios de la sociedad.

❖ Problema de Investigación

El objeto social se encuentra regulado en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades (LGS) peruana, el cual precisa que en el estatuto se deberán describir todas aquellas actividades que va a desarrollar la sociedad. Esta descripción se debe realizar de manera específica, a fin de evitar el uso de términos que pudieran resultar imprecisos o genéricos. Asimismo, el artículo 26 del Reglamento del Registro de Sociedades, hace la precisión de que no será inscribible aquel objeto social o parte de este, que contenga expresiones genéricas y que no permitan identificarlo inequívocamente. Esto es, el objeto social deberá precisar las actividades o negocios que desarrolle una sociedad de forma clara, a fin de proteger al tercero de buena fe que quisiera contratar con la sociedad o inclusive, para proteger los intereses de los socios que pudieran verse afectados.

En este último caso, la Ley General de Sociedades regula al derecho de separación en el artículo 200 y señala que podrá ser ejercido ante el cambio del objeto social, el traslado del domicilio al extranjero, la creación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o la modificación de las existentes y ante otros casos que sean establecidos por ley o estatuto.

La inscripción de un objeto social genérico podría implicar, a nivel registral, la observación de este defecto subsanable, en primera instancia, lo cual conllevaría a que la sociedad, nuevamente analice su redacción y contenido. Esto generaría una nueva modificación a la redacción del objeto, que, a nivel societario, también podría generar una afectación a los

intereses de un grupo de socios, en especial los minoritarios, ya que esta nueva variación puede implicar una reducción o ampliación de las actividades o negocios de la sociedad.

Para algunos autores como Enrique Elías (2015, p. 691), la modificación del objeto social debe implicar un cambio sustancial, que genere la adopción de fines que sean diferentes a los iniciales. Sin embargo, cabe preguntarse si, por ejemplo, ante la ampliación del objeto social, el accionista podría ejercer este derecho de manera válida. Si bien, de la redacción de este artículo se interpreta que debe presentarse un “cambio” en el objeto social adoptado por la sociedad, al decidir ampliarlo, se mantendría el objeto social original y se sumarían nuevas actividades.

De esta manera, nos encontramos ante un escenario en el que una sociedad opta por variar o ampliar el objeto social adoptado en un inicio, con la finalidad de desarrollar un mayor número de actividades, situación ante la cual, algún socio podría encontrarse en desacuerdo por considerar que el desarrollo de estas nuevas actividades colisiona con sus intereses, los cuales podrían ser de índole cultural, religiosa, económica, entre otras.

Es así que entramos a analizar el ánimo del socio de vincularse a una sociedad y es por ello que, en palabras de Paternina (2015, p. 9), la *affectio societatis* implicaría aquella intención, que tiene los socios, de celebrar el contrato de sociedad con la finalidad de explotar una empresa a través de su objeto social, para la obtención de determinados beneficios, aceptando la posibilidad del riesgo que conlleva que la empresa pudiera generar pérdidas. Entonces, este interés, de parte del accionista, va de la mano con la explotación de un objeto social determinado por la sociedad. Por lo que, si no contamos con un objeto social lo suficientemente claro como para determinar cuáles son las actividades que desarrolla la sociedad, de tal forma que no se pueda realizar un efectivo control de riesgos, sería una situación que conllevaría a un inadecuado manejo al interior de la sociedad, que pudiera afectar los intereses de los socios o, inclusive, de futuros inversionistas.

❖ **Planteamiento de Hipótesis**

El objeto social debe estar determinado para proteger la inversión que realizan los socios al formar parte de una sociedad. Si el objeto social no se encuentra definido de manera clara,

surgirán problemas también en la inscripción registral. Es importante resaltar, entonces, que el objeto social debe estar determinado y redactado de una forma clara, a fin de proteger a los socios, en especial, a los minoritarios pero también a los terceros de buena fe. Asimismo, esta redacción incorporará a aquellos negocios y operaciones a cargo de la sociedad, los cuales se diferencian porque, los primeros, se centran en los rubros generales del fin social; en cambio, los segundos, tiene que ver con aquellos actos que serían complementarios, extensivos o afines al objeto social (Elías, 1995, p. 88).

Por ello, cuando se modifica el objeto social para ampliar sus actividades, esto podría constituir una variación de tal magnitud que implique que la sociedad persiga fines diferentes a los originales. Personalmente, considero que la variación del objeto social, incluso la ampliación, va a repercutir directamente en el fin de la sociedad o en la razón que animó a los socios a invertir en la misma.

Para precisar lo expuesto, podemos mencionar la sentencia número 198/2015 de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se analiza el caso de la sociedad Jumarfe S.A., que se dedica a la tenencia y explotación de inmuebles. Dicha empresa tiene una filial al 97% que se dedica a la heladería y otra filial, cuyo 25% se dedica al rubro de las cafeterías y pastelerías, entre otras actividades. Ante dicha situación, los minoritarios solicitaron la celebración de una junta, con la finalidad de adaptar el objeto social a la verdadera actividad de la empresa en mención. Es evidente que, en este caso, las sociedades participadas no tenían ninguna vinculación con la operación central de la sociedad Jumarfe S.A., la cual asumió la gestión de la actividad de esas empresas y asumía responsabilidad como administradoras de las mismas (Alfaro, 2015).

Vemos entonces cómo los socios se ven afectados ante la realización de actos que escapan a lo regulado en el objeto social, es decir, las sociedades participadas se dedicaban a la heladería, cafetería y pastelería y no se centraban en el objetivo principal de la sociedad, que consistía en la tenencia y explotación de inmuebles. A su vez, esto puede generar responsabilidad por parte de los socios o administradores hacia terceros, en caso de que estos actos produzcan algún daño en la sociedad por escapar del contenido del objeto social o actos

vinculados a ello, todo ello, según lo regulado en el artículo 12 de la Ley General de Sociedades, para el caso peruano.

De lo expuesto, el objeto social, al no haber sido definido claramente en un inicio, ya sea por una variación o ampliación, abre la opción de que un posible accionista afectado por la modificación estatutaria ejerza el derecho de separación, lo cual, podría generar la reducción del capital y conllevar a una afectación económica para la sociedad. Esta decisión también podría ser ejercida en caso de adoptarse un acuerdo que afecte los intereses de los socios, en especial, frente a aquellos temas vinculados a un inadecuado manejo de la sociedad, si el estatuto lo permite.

Por ello, se deberá analizar a partir de la casuística registral, las diferentes consecuencias que se generan al no definir el objeto social de forma precisa. Entre algunas, podemos mencionar el ejercicio del derecho de separación del socio, una potencial reducción al capital de la sociedad, los alcances de la calificación en materia societaria, entre otros aspectos.

Adicionalmente, la relevancia de un objeto social determinado, permitirá a la sociedad un mayor control de los potenciales riesgos en el sector donde desempeñe su actividad económica, de acuerdo a las normas de cumplimiento normativo, ya sea en materia penal, de protección al consumidor, entre otras.

❖ **Planteamiento de Objetivos**

- **Demostrar las consecuencias negativas que genera un objeto social que no está claramente definido**

La redacción del contenido del objeto social debe permitir identificar las actividades y negocios de una sociedad, en especial, las de medianas y grandes empresas. Si este no se encuentra claramente definido, generará confusiones respecto de sus límites. Así, el artículo 26 del Reglamento del Registro de Sociedades, señala que no se podrá inscribir

un objeto social que contenga expresiones genéricas, ya que esto no permitiría identificarlo inequívocamente.

Entonces, como consecuencia de un objeto social amplio y genérico, se podrían afectar los intereses de los socios, al no tener la certeza de los límites de sus actividades mercantiles pero también ante los terceros de buena fe, que confiaron en un objeto social que podría interpretarse de distintas maneras, ya que su contenido no es claro. Por supuesto que también, ante terceros que actúen de mala fe, se podrían producir actos que sobrepasan el giro del negocio, a fin de obtener algún provecho. Asimismo, dentro de este escenario, los representantes también podrían aprovechar para actuar fuera del límite de sus facultades, lo cual les genera responsabilidad frente a la comisión de dichos actos.

En el ámbito registral, ya sea en la constitución o ante una modificación posterior de su objeto, la reformulación en la redacción cambiaría el escenario de actuación de la sociedad, al tener que modificarse por contravenir las normas registrales. Esto, a su vez, afectaría el interés de los socios, quienes pueden ejercer el derecho de separación. Esta situación implica el reembolso de las acciones de los socios que han optado separarse de la sociedad, lo que podría conllevar a la reducción del capital.

- **Determinar una tendencia jurisprudencia en torno a las decisiones del Tribunal Registral sobre las consecuencias de la adopción de un objeto social que no está claramente definido.**

El Reglamento del Registro de Sociedades se encuentra vigente desde el año 2001 y no ha sufrido mayores modificaciones hasta la actualidad. Su aplicación debe ir de la mano con las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral en materia societaria. Es por ello, que en este punto, se busca determinar una tendencia a partir de su aplicación y de las normas societarias complementarias en cada caso en concreto y que permitan reforzar y demostrar aquellas consecuencias jurídicas negativas ante la redacción de un objeto social que no esté definido de manera clara.

- **Identificar de qué forma la determinación del objeto social permite establecer un mayor control de riesgos en la sociedad**

En materia de cumplimiento normativo, encontramos un marco normativo en materia penal para la prevención de comisión de delitos de lavado de activos, financiamiento de terrorismo y corrupción; así como también, en materia de Protección al Consumidor y Publicidad Comercial. La determinación de potenciales riesgos va de la mano con la determinación de las actividades que forman parte del objeto social de una sociedad. Es por ello que se identificará cómo el establecimiento de un objeto social determinado ayudará en la implementación de programas de cumplimiento, en especial, ante riesgos de tipo comercial.

❖ **Enfoque metodológico**

En la presente investigación se aplicará el enfoque jurisprudencial, toda vez que la revisión de casos nos permitirá identificar el panorama actual en cuanto a la importancia de establecer a un objeto social de forma clara, evitando así, expresiones genéricas que afecten los intereses de socios o de terceros de buena fe. A su vez, nos permite analizar casos que se generan como consecuencia de objeto social definido de forma imprecisa.

Este enfoque también resulta adecuado para determinar una tendencia en las decisiones del Tribunal Registral, a partir de la aplicación de reglamentos específicos en la materia. De igual manera, permitirá exponer los alcances de la calificación a partir de los casos presentados a analizar o la aplicación de los principios registrales en el ámbito societario.

De igual manera, ello permitirá demostrar de qué forma resulta relevante que una sociedad determine las actividades materia de su operación en el mercado, a fin de ejercer un control preventivo de riesgos, así como de cumplimiento normativo en aquellas disposiciones que resulten aplicables a sectores específicos.

CAPÍTULO II: ESTADO DEL ARTE

A partir de la presentación del plan de trabajo, en el presente capítulo se recogen investigaciones del ámbito nacional como internacional, a fin de obtener una amplia visión de las diferentes posturas que pueden surgir sobre los conceptos a analizar. Asimismo, se incorpora jurisprudencia del Tribunal Registral en el Perú, así como de los algunos órganos jurisdiccionales, tanto al interior como al exterior del país.

Así, para una mejor comprensión del problema, analizamos la importancia de la definición de un objeto social claro y preciso, a fin de no afectar los intereses de terceros de buena fe ni de aquellos socios que tienen el ánimo de formar parte de una sociedad e invertir en ella. Es por ello que también se realiza una introducción al concepto de *affectio societatis* para comprender qué implica aquel interés del socio de incorporarse a una sociedad y participar de manera activa en ella.

El objeto social puede sufrir variaciones, ya sea por decisión de la sociedad o por necesidad de modificar su contenido, al ser considerado genérico o amplio, como consecuencia de una observación dentro de un procedimiento registral. De esta forma, la actual Ley General de Sociedades, permite al accionista, ejercer el derecho de separación de la sociedad.

En este capítulo, se incorporan investigaciones que nos acercan a visualizar las consecuencias que trae, el ejercicio del derecho de separación, en la sociedad, como por ejemplo, la reducción del capital. De igual manera, se presenta una introducción a la naturaleza del procedimiento registral, instancias y las implicancias de la calificación registral.

Finalmente, se presentará la normativa peruana en materia de cumplimiento normativo y control de riesgos en materia penal y de protección al consumidor y publicidad comercial.

1.1. El objeto social

A partir de la presentación del problema principal, corresponde la revisión de los alcances del objeto social, así como su regulación en la normativa societaria y registral.

1.1.1. Contenido del objeto social

El objeto social tiene que ver con aquella razón, por la cual, una sociedad se constituye, según el artículo 11 de la LGS, este se relaciona con las actividades a las cuales la sociedad vincula sus negocios u operaciones lícitos.

Anteriormente, con la ley anterior, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-85-JUS, teníamos una regulación más estricta en cuanto a los alcances del objeto social:

“Artículo 5.- El contrato social debe expresar, sin perjuicio de las disposiciones legales imperativas:

1. Los datos de identificación de los contratantes:

(...) 4. El fin u objeto social, señalándose clara y precisamente los negocios y operaciones que lo constituyen”.

Vemos que la norma exigía que la redacción debía realizarse de una forma precisa, sin embargo, en la actual Ley, abarca también a todas las actividades que se vinculan a la realización de los fines de la sociedad.

Ahora, a partir del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, se desarrolla la posibilidad de establecer objetos sociales que forma indeterminada.

“Artículo 10.- Objeto social

(...)10.2. Es válido establecer objetos sociales indeterminados, que permitan que la sociedad se dedique a cualquier negocio u operación lícita, sin perjuicio de los casos en los que la especificidad del objeto social sea requerida por leyes especiales (...)”.

Es por ello que se abre la posibilidad a que se permita, como consecuencia de ello, la inscripción y constitución de sociedades que contengan un objeto social que no esté claramente definido, como lo exige las normas actuales, tanto en materia societaria como en materia registral, lo cual será desarrollado en el capítulo de discusión de la presente

investigación, toda vez que se busca demostrar cuáles serían las consecuencias negativas de contar con un objeto social regulado de esta manera.

Al respecto, entonces, volviendo a nuestra regulación actual, encontramos diversos aspectos relevantes a ser analizados en torno a la configuración del objeto social. Entre ellos podemos mencionar que la sociedad deberá realizar negocios y operaciones que se ciñan al objeto social determinado. Este puede ser múltiple, la ley no exige que sea único pero es importante destacar que debe tratarse sobre actividades lícitas. Asimismo, dichas actividades deberán estar relacionadas al objeto social, el cual se exige que deba estar debidamente detallado y servirá de garantía tanto a terceros como a aquellos socios que deseen ejercer el derecho de separación. (Elías, 2015, pp. 96-97). Por otro lado, cabe mencionar que las actividades a realizarse en torno al objeto social no podrán ser aquellas atribuidas con carácter exclusivo a otras entidades o personas (Elías, 2015,p.99).

Es así que, si la sociedad desea modificar el objeto social establecido, debemos remitirnos a los artículos que regulan la modificación del estatuto, estos son, los artículos 126 y 127 de la LGS. Para la adopción del acuerdo válido será necesario que en primera convocatoria concurren, por lo menos, dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En la segunda convocatoria, se requiere la concurrencia de, al menos, tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto. Por otra parte, la adopción del acuerdo se realizará con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta.

Posteriormente, para la inscripción registral de la modificación estatutaria, el Reglamento de Registro de Sociedades señala, en el artículo 61, que el acta de la Junta General deberá contener la indicación de los artículos a modificar, derogar o sustituir, así como el texto de los artículos sustitutorios o adicionales. Es resaltante señalar la importancia del registro de los actos societarios, debido a la seguridad jurídica que otorga, así como su publicidad.

En este contexto, la modificación del objeto social implicará un cambio drástico dentro del

funcionamiento de la sociedad. Es por ello que, debido su relevancia, el autor Elías Laroza (2015, pp. 95 - 96) considera que el cambio de un objeto social genera consecuencias muy graves para la sociedad, ya que, en un inicio, los socios decidieron participar en un determinada actividad pero este cambio podría desaparecer aquel interés inicial que estos mostraban. Por ello, el cambio generado sería una causal que faculta al socio a separarse de la sociedad, por decisión individual.

De esta manera, observamos que la modificación del objeto social podría generar que los accionistas pudieran separarse de la sociedad, ya que desaparece la *affectio societatis*, es decir, aquella voluntad e interés de participar y formar parte de una sociedad determinada.

1.1.2. Alcances de la representación

En el artículo 12 de la Ley General de Sociedades se establece que la sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y también frente a los terceros de buena fe por los actos celebrados por sus representantes, a pesar de que estos negocios u operaciones sobrepasen los límites de lo determinado en el objeto social. Asimismo, el artículo 13 de la Ley en mención, regula aquellos actos que no obligan a la sociedad.

Con el artículo 19 de la anterior ley, aprobada bajo el Decreto Supremo N° 003-85-JUS, también se establecía una responsabilidad civil y penal de aquellos que pretendan ejercer la representación de la Sociedad sin estar debidamente autorizados:

“Artículo 19.- Quienes no están autorizados debidamente para ejercer la representación de la Sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella y bajo la firma social.

La responsabilidad civil y penal por tales actos recaerá exclusivamente sobre sus autores”.

Observamos, no obstante, que no se hacía mención al tercero de buena fe, situación que, con la actual norma, ha variado y se ofrece una protección para este tipo de contrataciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (Sala Constitucional y Social Transitoria) también se ha pronunciado sobre las implicancias de la realización de los actos de sus representantes, a través de la casación N°. 1788-2003-LIMA, del 30 de abril de 2004:

“El artículo 12 de la Ley General de Sociedades establece que la sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que se les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social; de lo que fluye que solo existirá responsabilidad de la sociedad frente a terceros por actos de sus representantes siempre que los terceros hayan actuado con buena fe, *contrario sensu*, si el tercero carece de buena fe, la sociedad queda eximida de responsabilidad alguna, anotándose además que la norma no precisa que la buena o mala fe necesariamente deba ser expresa en términos registrales.

De esta manera, será relevante determinar si los actos que exceden a las actividades precisadas en el objeto social, han sido ejecutados frente a terceros que actuaron de buena fe o no. La corte precisa que habrá responsabilidad si se acredita que los terceros actuaron de buena fe ante a la sociedad, no obstante, si se demuestra lo contrario, la sociedad quedará eximida de responsabilidad. Entonces, es un factor relevante determinar si ha habido buena fe de por medio para determinar la responsabilidad por parte de la sociedad, por actos que cometen sus representantes y que exceden los límites del objeto social. Para entender la figura del tercero de buena fe, nos remitimos a Mayobanex & Calvay (2012), quienes a su vez, citan a Quispe y Gonzales. Cuando se habla de buena fe, se debe mantener un estándar de moralidad en las relaciones sociales y económicas, se debe obrar de forma diligente, tener certeza de que la conducta del tercero resulta lícita, a fin de evitar actividades que conlleven a fraudes o engaños.

Adicionalmente, el autor Oswaldo Hundskopf (2012, p. 64) señala que si el directorio o

la junta general de una sociedad anónima faculta a su gerente o apoderados a celebrar actos que excedan su objeto social, estos obligarán definitivamente a la sociedad. Así, se demuestra la importancia de tener un objeto claro, que delimite específicamente las actividades o negocios de la sociedad, a fin de que sus representantes conozcan los límites de sus actuaciones y hacia qué tipo de actividades estarán dirigidas sus facultades.

Un objeto social impreciso y amplio generaría problemas, no solo ante terceros sino también hacia los socios. Por ello, en palabras de Elías (1998, p. 8) la precisión del objeto social es una garantía fundamental para los socios que deseen ejercitar su derecho de separación ante cualquier cambio del fin social. Si la descripción de las actividades que forman parte del objeto social no es clara, entonces resulta complicado determinar qué significa o no un cambio de objeto social. De esta manera, la LGS protege al tercero que actúa de buena fe ante la comisión de actos *ultra vires* (1998, p. 11). Como vemos, es clave que la sociedad determine un objeto social que sea lo suficientemente claro, a fin de evitar problemas, no solo en la inscripción registral, sino, también, para evitar trabas en la ejecución de actividades económicas.

Al respecto, Ferrero (1996, p. 171) señala que, si un objeto social resultara demasiado genérico, esto puede impedir tutelar el interés de la sociedad y de los terceros. Por ello, admitir cláusulas genéricas, comenta, sería como aceptar que al estar integrado al objeto social por cualquier actividad económica, la sociedad pueda sustituir la explotación de una actividad por otra, ampliándola o restringiéndola sin necesidad de que tales modificaciones tengan que inscribirse en lo que se conocía como el Registro Mercantil (actualmente, Registro de Sociedades) y sin tener que pasar por el proceso de modificación del estatuto y adopción de los acuerdos por mayorías calificadas.

Además, para autores como Montoya, A., & Loayza, F. (2015, p. 52), los terceros buscan cerciorarse de que los actos que celebran con una sociedad resulten válidos, es decir, que el acto jurídico que los vincule con la sociedad a contratar, sea parte del contenido de su objeto social. Esta protección se obtiene a partir de la publicidad del registro (principio de

publicidad), a partir del cual, existe la presunción de que el contenido de las inscripciones sonde conocimiento de toda persona, sin admitir prueba en contrario, según lo regulado en el artículo 2012 del Código Civil.

Por las razones comentadas, entonces, es fundamental que la sociedad tenga un objeto social, que esté redactado de una forma clara, a fin de evitar problemas frente a terceros, ya que, si los órganos de la sociedad facultan a un gerente o apoderado a celebrar un acto que exceda los límites el objeto social, entonces la sociedad quedará vinculada (Hundskopf, 2001, p. 132). De esta forma, los representantes de la sociedad serán responsables por los daños y perjuicios que se generen como consecuencia de la celebración de actos que estén fuera de los límites del objeto social. Precisamente, Hernández (2007, p. 238) menciona que, si los representantes fueron facultados, de forma expresa, para realizar determinados actos ante un tercero de buena fe, la sociedad quedará vinculada. No obstante, si los actos realizados van más allá del objeto social y no fueron autorizados, este se va a considerar válido pero sería ineficaz para la sociedad.

1.2. La Affectio Societatis

Se conoce como aquella colaboración activa e interesada, a través de la cual, el socio forma parte de las actividades de una sociedad, que a su vez, se encuentran relacionadas al desarrollo de negocios, a partir de la definición de un objeto social. En esta colaboración, se reconoce el concepto de igualdad entre los socios, en función a los derechos que están contenidos en sus acciones. Asimismo, en palabras de Paternina (2015, p. 7), quien a su vez, cita a Delga, considera que esta colaboración debe ser voluntaria, los accionistas deciden libremente participar al interior de una sociedad, así como asumir los riesgos que pudieran surgir como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

Por tanto, este ánimo de asociarse implica una intención clara, precisa y definida de vincularse a una sociedad de manera permanente, a fin de obtener un objetivo en común, es decir, colaborar en la consecución del objeto social, a través de una participación activa de los accionistas en la administración de la sociedad (Sandoval, 2014, 431).

Precisamente, la necesidad de mantener un objeto social con actividades detalladas, señala Fernández (2012, p. 125) respalda aquella razón por la cual una sociedad se constituye y por la cual, los socios adquieren el ánimo de participar, aportar capital (invertir), así como asumir los riesgos de la misma, lo cual va de la mano con la posibilidad de ejercer el derecho de separación ante una modificación del objeto social.

Por tanto, existe una fuerte relación entre la *affectio societatis* y el contenido del objeto social, ya que a partir de ello se genera aquel interés de constituir determinada sociedad, es decir, el acto de fundación de la sociedad. Por ello, un accionista puede optar por separarse de la sociedad ante una actividad económica que no estuviera prevista dentro del pacto social y estatuto, ya que esto afecta al desarrollo de actividades al interior de la sociedad (Ames, 2018, p. 12).

1.3. El derecho de separación

Luego de revisar los conceptos del objeto social y la *affectio societatis* , entendemos que, cuando surge una variación en las actividades comprendidas al interior del objeto social, los accionistas que no están de acuerdo con esta decisión, podrían ejercer el derecho de separación.

1.3.1. Naturaleza jurídica

Los accionistas se encuentran facultados a ejercer este derecho, como una forma de defensa a resistir a las decisiones adoptadas de forma mayoritaria (Loayza, 2013, p. 107) dentro de la sociedad. Asimismo, para Elías (2015, p. 690), se trata de un remedio extraordinario que se limita a causales muy puntuales.

El ejercicio de este derecho tiene que ver con la pérdida del interés del accionista de seguir perteneciendo a la sociedad, es decir, evidencia la decisión irrecorrible del socio de no seguir vinculado, al perder la *affectio societatis* , considerada como un elemento esencial de vinculación entre los socios y las sociedades que conforman (Navarrete, 2019).

Entonces, entendemos a este derecho como un mecanismo de defensa, que se realiza de manera excepcional frente a determinadas circunstancias o causales y que se encuentran señaladas en la norma societaria.

Del contenido del artículo, encontramos cuáles son las causales ante las cuales los accionistas podrán ejercer este derecho, ya que estas circunstancias podrían afectar sus intereses. Vemos también que no se trata de una lista taxativa de causales, sino que también se podrá ejecutar ante otros casos que sean determinados según ley o estatuto.

Dicho esto, el artículo establece quiénes son los accionistas que quedarán facultados a su ejercicio, por eso, se señala que como requisito para ejercer este derecho, es necesario que el accionista haya dejado constancia en el acta de la Junta General, que se ha opuesto al acuerdo adoptado. Este derecho también puede ser accionado por aquellos accionistas ausentes en la Junta o que hayan sido privados de emitir su voto de manera ilegítima. También están facultados al ejercicio de este derecho, los titulares de acciones sin derecho a voto.

La norma también establece un plazo para su ejercicio, el cual será de hasta diez días posteriores a la publicación del acuerdo que da lugar al derecho de separación, mediante carta notarial.

Como consecuencia del ejercicio del derecho de separación, se deberán reembolsar las acciones, según el valor acordado entre el accionista y la sociedad, caso contrario, el valor que se tomará en cuenta será el de su cotización media ponderada del último semestre. Sin embargo, si la empresa no cotizara en bolsa, se va a tomar en cuenta el valor fijado en los libros al último día del mes anterior a la de la fecha en que se ejerció este derecho. Aquí también la norma establece un plazo de dos meses para efectuar el reembolso, que será contado desde la fecha en que se ejerció el derecho de separación. También se establecen intereses dependiendo del caso en concreto. Por ejemplo, hablaremos de intereses compensatorios devengados a aquellos que se generan entre la fecha del ejercicio del derecho hasta el día del pago. Si vence el plazo indicado de dos meses, se generarán intereses moratorios.

Asimismo, la norma protege al accionista al precisar que quedará nulo aquel pacto en el que se excluya el ejercicio de este derecho o lo hiciera más gravoso. Respecto de la sociedad, se ha considerado que si el reembolso de acciones pusiera en peligro la economía de la empresa, se puede efectuar en plazos y según la forma que establezca un juez.

Sin embargo, la norma societaria actual no ha precisado acerca del ejercicio en forma parcial. Personalmente, considero debería operar respecto de la totalidad de las acciones de quien comunica su ejercicio, ya que la finalidad radica en separarse de una sociedad en la cual, el accionista ya no desea continuar invirtiendo ni participando, desaparece el interés o ánimo de formar parte de la sociedad.

De igual manera, la LGS tampoco precisa si un accionista, luego de ejercer el derecho de separación, podría adquirir acciones de manera posterior a la adopción del acuerdo que da lugar a este derecho o si puede adquirir acciones después de enviar la carta de comunicación del ejercicio de este derecho (Abramovich, 2007, p. 173).

Ante estas deficiencias, encontramos algunas propuestas acerca de la regulación del derecho de separación, por ejemplo, para autores como Olaechea (2000, p. 270), quien considera que en el ejercicio de este derecho, no se debería exigir que se pruebe si el acuerdo fue adoptado en interés de todos los accionistas y la sociedad y no de un grupo determinado, aunque con la aprobación de acuerdos de este tipo, sabemos que muchas veces, son los accionistas minoritarios quienes resultan más afectados. Por otra parte, considera que el cálculo que se efectúa sobre el reembolso de las acciones o participaciones, debería obtenerse a partir del resultado de la semisuma de la tasación directa e indirecta del activo, que se pagará en plazos, a fin de no afectar económicamente a la sociedad. Adicionalmente, considera que si la sociedad no tuviera liquidez para efectuar el pago, podría ser cancelada en especie, bajo decisión de un juez. Estas medidas podrían permitir un equilibrio entre el resultado de la pérdida de los accionistas de una sociedad, frente al pago por el reembolso de acciones o participaciones.

La Ley General de Sociedades anterior sí facultaba al juez, imponer al socio minoritario, una obligación de recibir el pago del reembolso en especie, es decir, si la sociedad no se encontraba en posibilidad de realizar el pago en dinero, se podría realizar según como lo determine el juez (Salas, 2001, p. 244).

1.3.2. Causales

El artículo bajo análisis establece cuatro supuestos ante a los cuales, el accionista que resulte afectado, puede ejercer el derecho de separación: el cambio del objeto social, el traslado del domicilio al extranjero, la creación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o la modificación de las existentes y, a diferencia de la ley anterior, establece un supuesto abierto, ya que indica que este derecho se podrá ejercer en los demás casos que lo establezca la ley o el estatuto.

Al respecto, podemos observar que, de la redacción del artículo 200 de la LGS, solo se habla del objeto social de forma genérica. Sin embargo, en legislaciones comparadas, como es el caso de España, existen autores como Luceño, J. & Herrera (2016), que consideran que debería introducirse una redacción en la Ley de Sociedades de Capital que contemple a las modificaciones del objeto social, ya sea de hecho o de facto, como causa de separación. Esto también sería aconsejable en nuestra legislación, debido a que nuestra Ley General de Sociedades solo señala al “cambio del objeto social” en estricto.

Otro requisito mencionado en la norma es el traslado de domicilio al extranjero, ya que esto complicaría la participación activa de un accionista al interior de la sociedad. Asimismo, la limitación a las transferencias de acciones también se considera como una causal para el ejercicio del derecho de separación, toda vez que estaría afectando a los derechos fundamentales del accionista

Finalmente, de forma abierta, la norma acepta el ejercicio de este derecho ante otros casos que establezcan la ley o estatuto. Para autores como Echaíz (2009, pp. 7-8) en la anterior ley, el derecho de separación estaba reservado solamente para los accionistas que no hubiesen

votado a favor del acuerdo. Sin embargo, la LGS actual se encuentra dirigida a los accionistas que, en la junta general hayan dejado constancia, en el acta, que se oponen al acuerdo adoptado. También se dirige a los accionistas ausentes o los que hubiesen sido ilegítimamente privados de emitir su voto o los titulares de acciones sin derecho a voto. Por ello, considera, que con esta ley, se amplía la protección legal de los accionistas, en especial, a los minoritarios.

1.3.3. Procedimiento

Como se mencionó anteriormente, el artículo 200 de la LGS regula el contenido del derecho de separación, así como el procedimiento, plazos y formalidades para llevarlo a cabo.

a. Formalidades

Respecto a las formalidades del procedimiento, la LGS establece que el acuerdo adoptado deberá ser publicado una sola vez por la sociedad, dentro del plazo de diez días posteriores a la adopción, salvo excepciones de ley. A partir de ello, los accionistas deberán presentar una carta notarial, dirigida a la sociedad, en la que manifiesten su intención de separarse. Esta carta será presentada hasta dentro del décimo día siguiente a la fecha de publicación del aviso mencionado.

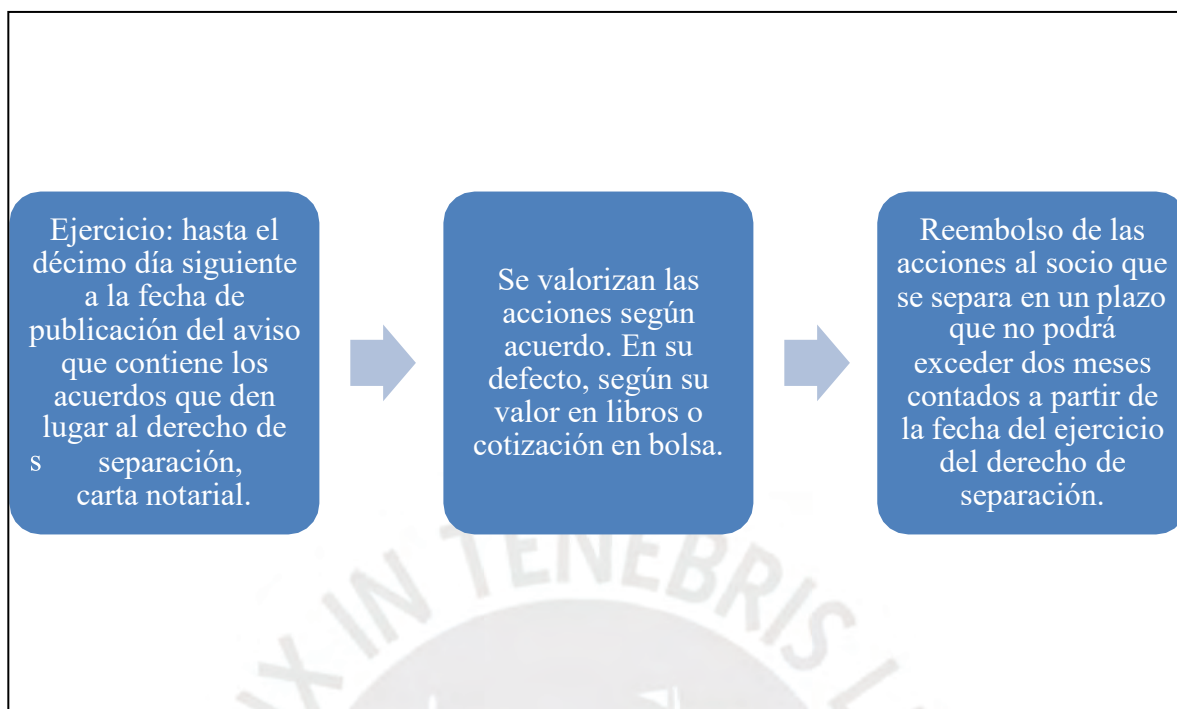


Figura 1. Procedimiento para la ejecución del Derecho de Separación.

b. Reembolso de acciones

Este se realizará al valor que acuerde el accionista y la sociedad. Sin embargo, en caso de que la sociedad cotiche en Bolsa, las acciones deberán ser reembolsadas tomando en cuenta su cotización media ponderada del último semestre, la cual debería ser calculada como el resultado de multiplicar los valores de negociación de cada acción en cada día de bolsa del último semestre por el número de acciones de cada negociación, para sumar dichas cantidades y dividir las por la suma de todas las acciones negociadas, en palabras de Elías Laroza (2015, p. 695).

Por otro lado, si no tuvieran cotización en Bolsa, entonces se deberá tomar en cuenta el valor en libros al último día del mes anterior al de la fecha del ejercicio del derecho de separación. Este valor se calculará, entonces, luego de dividir el patrimonio neto entre el número total de acciones.

Ya sea a través de una u otra modalidad, este reembolso se deberá realizar dentro de un plazo que no exceda de dos meses contados a partir de la fecha del ejercicio del derecho de separación. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la sociedad debe pagar los intereses compensatorios que se devenguen entre la fecha del ejercicio del derecho de separación y el día en que se efectúe el pago, es decir, el reembolso. Dichos intereses se calcularán en función a la tasa más alta permitida por ley para los créditos entre personas ajenas al sistema financiero. Posteriormente, si venciera el plazo de los dos meses, el reembolso devengará también intereses moratorios. Por ello, como señala Abramovich (2007, p. 175), el reembolso del precio de las acciones, a partir del ejercicio del derecho de separación, implicará un riesgo en la sociedad.

Cabe reflexionar, entonces, que ante dicha circunstancia, se podría generar un problema económico en la sociedad, en la que se toman decisiones y se producen cambios drásticos para obtener una aparente mejora con el acuerdo adoptado pero a su vez deberá devolver la inversión de cada accionista que haya ejercido, válidamente, el derecho de separación.

1.3.4. El derecho de separación en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades

El anteproyecto de abril de 2018 enfatiza el ejercicio de este derecho para los casos que impliquen un cambio sustancial al objeto social, a diferencia de la norma actual. Observamos que también se ha precisado que no se podrá realizar el ejercicio parcial de dicho derecho y se modifican las condiciones del reembolso en el caso de las acciones que tengan cotización en rueda de bolsa.

“Artículo 180.- Derecho de separación del accionista

180.1 La adopción de los acuerdos que se indican a continuación, concede el derecho a separarse de la sociedad:

a) La sustitución, **ampliación** o reducción **sustanciales** del objeto social, salvo que la

modificación sea acordada conforme a lo estipulado en el numeral 117.3 del artículo 117.

b) El traslado del domicilio al extranjero.

c) La creación de limitaciones a la transferencia de las acciones o la modificación de **aspectos sustanciales** respecto al régimen de transferencia de acciones.

d) En los demás que establezca la ley o el estatuto.

180.2 En los casos de los literales a) y c) del numeral 180.1 al acordarse la correspondiente modificación, **el órgano competente califica si se está efectuando una modificación sustancial**, siendo dicha calificación impugnabile conforme a lo estipulado en los artículos 41 y siguientes. En el mismo proceso de impugnación se determinará tanto la procedencia de la impugnación como del ejercicio del correspondiente derecho de separación.

180.3 Solo pueden ejercer el derecho de separación los accionistas que en la junta general hubiesen votado en contra del acuerdo, los ausentes, los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y los titulares de acciones sin derecho a voto.

180.4 Aquellos acuerdos que den lugar al derecho de separación se publican por la sociedad, por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a su adopción, salvo aquellos casos en que la ley señale otro requisito de publicación.

180.5 El derecho de separación se ejerce mediante carta notarial entregada a la sociedad hasta el décimo día siguiente a la fecha de publicación del aviso referido en el numeral 180.4. **No cabe el ejercicio parcial del derecho de separación.**

180.6 El derecho de separación no puede ser ejercido por quien adquiera acciones luego de la adopción del acuerdo que da derecho a su ejercicio.

180.7 Las acciones de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsan al valor que acuerden el accionista y la sociedad. De no haber acuerdo, es aplicable lo siguiente:

a) Las acciones que tengan cotización en rueda de bolsa se reembolsarán al valor que establezcan las normas sobre ofertas públicas por exclusión según lo regulado por la ley de la materia. b) Las acciones que no tuvieran cotización en rueda de bolsa serán reembolsadas al valor en libros al último día del mes anterior al de la fecha máxima para

el ejercicio del derecho de separación. A estos efectos, el valor en libros es el que resulte de dividir el patrimonio neto entre el número total de acciones.

180.8 El valor que acuerden las partes para el reembolso no puede ser superior al que resulte de aplicar el método de valorización pertinente de acuerdo a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 180.7, salvo acuerdo unánime del directorio.

180.9 La sociedad paga el valor de las acciones en un plazo que no exceda de dos meses contado a partir de la fecha máxima para el ejercicio del derecho de separación. Igualmente debe pagar, de ser el caso, los intereses moratorios devengados entre el vencimiento del plazo de dos meses antes referido y el día del pago.

180.10 Si el pago referido en el numeral 180.9 pone en peligro la estabilidad de la sociedad o esta no estuviese en posibilidad de realizarlo, el juez del domicilio de la sociedad determina, por la vía del proceso sumarísimo, los plazos y la forma de pago, a solicitud de la sociedad.

180.11 Es nulo todo pacto que excluya el derecho de separación o haga más gravoso su ejercicio. No obstante, **se puede establecer que uno o más de los acuerdos referidos en los literales a) al c) del numeral 180.1 no dan lugar al ejercicio del derecho de separación, siempre que así se establezca por disposición estatutaria al momento de la constitución de la sociedad, o en fecha posterior, y el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de accionistas que representen la totalidad de acciones suscritas con derecho a voto**” (énfasis del autor).

Encontramos, además, que de la redacción de este artículo, se ha precisado en mayor medida, el procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de separación y es interesante mencionar la propuesta normativa que hace referencia a cuándo un hecho resulta “sustancial”, lo cual deberá ser discutido en el caso concreto.

La propuesta presentada en el anteproyecto, regula el ejercicio del derecho de separación de una forma más definida que en la actual Ley General de Sociedades, ya que determina bajo qué condiciones se ejecutará, ante las causales reguladas. Mantiene una lista taxativa de supuestos pero se enfatiza que sean situaciones sustanciales dentro de la sociedad.

Los sujetos que pueden ejercer este derecho, son aquellos accionistas que hayan votado en contra del acuerdo, a diferencia de la LGS actual, cuya redacción hace referencia a los accionistas que hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo. También se considera a aquellos que hayan estado ausentes, a los que hayan sido privados de emitir su voto y a los titulares de las acciones sin derecho a voto.

Además, se incorpora un párrafo que también precisa respecto de la adquisición de acciones luego de haber adoptado el acuerdo que diera lugar al ejercicio del derecho de separación. En cuanto al reembolso de acciones, si se cotiza en bolsa, se tomará el valor que establezcan las normas sobre ofertas públicas por exclusión. La norma actual considera, en este caso, el valor de su cotización media ponderada del último semestre. Si no tuvieran cotización en bolsa, la propuesta legislativa considera que se tomará en cuenta el valor en libros al último día del mes anterior al de la fecha máxima para el ejercicio del derecho de separación. En cambio, la norma actual considera también este valor, aunque solamente hasta la fecha del ejercicio del derecho de separación.

Esta propuesta excluye los intereses compensatorios devengados y establece que serán los intereses moratorios devengados, los que se pagarían entre el vencimiento del plazo de dos meses contados a partir de la fecha máxima para el ejercicio del derecho y el día del pago.

Ahora, se ha mencionado que el desembolso de acciones puede generar un desbalance económico en la sociedad. Por eso la propuesta normativa conserva lo que la actual LGS regula al respecto, es decir, el juez será quien determine los plazos y forma de pago, a solicitud de la sociedad y a través del proceso sumarísimo.

Finalmente, una novedad en este anteproyecto, es que si bien actualmente se considera que todo pacto que excluya el derecho de separación o que lo hiciera aún más gravoso sería nulo, aquí se incorpora la posibilidad de establecer acuerdos que no den lugar al ejercicio de este derecho, bajo condición de que sea establecido en el estatuto al momento de constituir la sociedad o de forma posterior. Además, este acuerdo tiene que ser adoptado con el voto favorable de los accionistas que representen el total de acciones suscritas y con derecho a voto.

Entonces, esta propuesta presenta un supuesto de excepción pero también protege a los accionistas, quienes conocerán *a priori*, cuáles serían estos supuestos de excepción, los cuales cuentan con el respaldo de los socios

1.4. La reducción del capital

A partir de la presentación del ejercicio del derecho de separación, se mencionó que el reembolso de las acciones podría generar una reducción en el capital de la sociedad, una situación que afecta su estabilidad económica.

1.4.1. Definición

El derecho de separación del accionista puede generar consecuencias negativas para la sociedad, debido a que la toma de decisiones sustanciales, como darle un giro al objeto social, puede implicar riesgos para la sociedad. Es así que, la reducción de capital traerá consigo la disminución del monto de activos que respaldan las deudas de una sociedad (Hundskopf, 2012, p. 199).

La reducción del capital, desde el aspecto constitucional y según Landa (2015, p. 199), es una decisión impuesta por la mayoría accionaria respecto de los socios minoritarios, que incide en la posibilidad de estos de pertenecer a la sociedad. Vemos entonces cómo la decisión de las mayorías afecta también los intereses de los accionistas minoritarios, quienes deciden participar e invertir en una sociedad en el desarrollo de una actividad económica, que implica el derecho a la iniciativa privada.

1.4.2. Clases

El artículo 216 de la LGS establece diferentes supuestos a través de los cuáles se manifiesta la reducción del capital. Existen modalidades voluntarias, tales como la entrega del valor nominal amortizado a sus titulares, la entrega del importe correspondiente a la participación de sus titulares en el patrimonio neto de la sociedad y la condonación de dividendos pasivos. Por otro lado, existen modalidades obligatorias de reducción de capital, tales como el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por

consecuencia de pérdidas, entre otros casos establecidos al acordar la reducción del capital (Hundskopf, 2012, pp. 201).

1.4.3. Formalidades

Se acuerda por junta general, siguiendo aquellos requisitos regulados para la modificación del estatuto, es decir, se requerirá un quórum calificado, el cual implica que en la primera convocatoria sea necesaria la concurrencia de al menos dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. No obstante, en segunda convocatoria, basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto, según lo regulado en la Ley General de Sociedades.

Asimismo, para la adopción del acuerdo de reducción de capital, la LGS menciona la necesidad de obtener el voto favorable de, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto. Este acuerdo deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro correspondiente.

Por ello, el artículo 71 del Reglamento del Registro de Sociedades establece que el acta que contenga el acuerdo debe indicar el importe y también, la modalidad de la reducción; los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento mediante el cual se realiza; el número de acciones amortizadas, su clase y en caso de corresponder, se deberá indicar el nuevo valor nominal de las acciones. También se deberá indicar el nuevo texto del artículo o artículos pertinentes al capital social o cualquier otra información que exija la Ley o el reglamento en mención.

Por ejemplo, en legislaciones comparadas, como en España, no es posible la inscripción del acuerdo de sustitución del objeto social en el Registro Mercantil, en caso de que alguno de los socios haya ejercido el derecho de separación, sin antes haber reembolsado el pago de sus acciones, previa reducción de capital mediante la amortización de estas (Brenes, 1999, p. 502). En el caso peruano, el acuerdo de modificación de objeto social se puede inscribir aun cuando algún accionista hubiera ejercido el derecho de separación.

1.4.4. Derecho de oposición

Si un accionista ejerce el derecho de separación, la sociedad podría emplear aquellas reservas que sean de libre disposición, a fin de efectuar el reembolso correspondiente o, en un contexto más complicado, la sociedad se vería obligada a reducir su capital. Por eso, en este último caso, se requeriría amortizar las acciones con cargo al capital social, lo cual genera el accionar del derecho de oposición de aquellos accionistas que no estuvieran de acuerdo con la reducción del capital (Loayza, 2013, p. 113), toda vez que su crédito no se encontraría adecuadamente garantizado.

El ejercicio de este derecho caduca en el plazo de treinta días de la fecha de la última publicación del aviso, el cual se realiza en tres oportunidades y contiene el acuerdo de reducción de capital. Sin embargo, el ejercicio del derecho de oposición se podría realizar de forma ulterior a aquella situación en la que se ejerció el derecho de separación y ello conlleva a la reducción del capital, como consecuencia de haber efectuado el reembolso a los accionistas. Por ello, el derecho a oponerse, en realidad se estaría ejerciendo cuando el acto que ponía en riesgo el cobro de su crédito, ya se consumió como consecuencia del reembolso realizado hacia los accionistas que ejercieron el derecho de separación (Abramovich, 2007, p. 174).

El artículo 72 del Reglamento del Registro de Sociedades establece que, salvo en los casos del artículo 218 de la LGS, es decir, cuando la reducción se ejecutara de inmediato para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto ante cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas, entonces se exige que en la escritura pública deba insertarse o acompañarse las publicaciones del aviso de reducción y la certificación del gerente general de la sociedad, que no haya sido emplazada judicialmente por los acreedores, oponiéndose a la reducción del capital. Sin embargo, si se produce la oposición, la reducción se puede inscribir si se presentan los partes con la resolución judicial que declare que la sociedad ha pagado, según lo establecido por el Juez.

1.5. El procedimiento registral

Este se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y se sustenta en el principio de publicidad material, publicidad formal, de rogación y de titulación auténtica, de especialidad, de legalidad, de tracto sucesivo, de legitimación, de fe pública registral, de prioridad preferente y de prioridad excluyente. Todos ellos, se encuentran regulados en el Título Preliminar del reglamento en mención. Sin embargo, esta no es una lista taxativa, ya que encontramos otros principios registrales en otros cuerpos normativos, como por ejemplo, el principio de oponibilidad, que se encuentra regulado en el artículo 2021 del Código Civil. Para el caso en concreto, nos debemos remitir también a los principios registrales que se encuentran en el Reglamento del Registro de Sociedades.

La finalidad del registro, entonces, estará vinculada a la protección de derechos, a fin de asegurar las adquisiciones, a partir de la publicación de actos. Esto brinda seguridad jurídica ante terceros y permite la conservación de los derechos inscritos (Gonzales, 2016, p. 126).

1.5.1. Naturaleza

Según el citado reglamento, el procedimiento registral se caracteriza por tener una naturaleza no contenciosa¹, ya que su finalidad es obtener la inscripción del título, que está compuesto por los documentos en que se fundamenta el derecho a inscribir.

Así, tomando como base el principio de rogación, la solicitud de inscripción se realiza por escrito y de acuerdo a los formatos que hayan sido aprobados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP. También se admite la presentación de títulos a través de medios informáticos, los cuales deben asegurar la inalterabilidad e integridad de los títulos a archivos magnéticos.

¹ En algunos casos, esta interpretación podría ser discutible, ya que a partir de la Ley N° 30313 y su reglamento, se considera que el procedimiento registral tiene, también, una naturaleza especial. A pesar de que no se admite el apersonamiento de terceros, se exceptúan los supuestos de suplantación de identidad o falsificación de documentos en los que se admite la oposición.

Arias-Schreiber, M. & Cárdenas, C. (1995, p. 127) precisan que aquella petición de inscripción del título, ya sea a instancia o pedido de parte, de quien adquiere el derecho, lo transmite o tenga interés de asegurarlo, se vincula al principio de rogación, que se regula a partir del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos. En cambio, cuando hacemos referencia al acto de calificación, el sustento se encuentra en el artículo 2011° del Código Civil con una mayor precisión, toda vez que este artículo permite recoger el principio de legalidad así como la regulación acerca de la calificación registral.

Entonces, luego de la solicitud de inscripción, posteriormente se extenderá el asiento de presentación del título a partir de la solicitud de inscripción. Este asiento se realiza en el Diario y en un estricto orden de ingreso, según el principio de prioridad preferente. Cabe destacar que el presentante de la solicitud, podrá desistir de forma total o parcial, en este último caso, cuando solo se refiere a alguno de los actos inscribibles.

El asiento de presentación tiene una vigencia de treinta y cinco días contados a partir de la presentación del título, según el reglamento materia de análisis. Entonces, durante los siete primeros días, el registrador va a proceder a la inscripción del título o a la formulación de observaciones, tachas o liquidaciones. En el primer caso, el artículo 46 del reglamento establece que, para la inscripción, el asiento registral debe expresar el acto jurídico del cual emana el derecho inscrito, que también debe estar contenido en el título presentado. Por el contrario, el registrador podrá observar el título si este tuviera un defecto de carácter subsanable. Sin embargo, si el título tuviera un defecto insubsanable, el reglamento establece que el registrador formulará una tacha, la cual se produce cuando el defecto afecta la validez del contenido del título, cuando contenga un acto que no sea inscribible o cuando constituya un supuesto de falsedad documentaria, entre otros. Finalmente, la liquidación de los derechos registrales procederá cuando, a partir de la calificación, el registrador concluya que no adolece de defectos ni existieran obstáculos para llevar a cabo la inscripción del título.

Los defectos podrán ser subsanados hasta el sexto día anterior al vencimiento de la vigencia del asiento, lo cual también se aplica para el pago de mayor derecho (liquidación). Los últimos

cinco días de la vigencia del asiento de presentación, se utilizan para extender el asiento de inscripción.

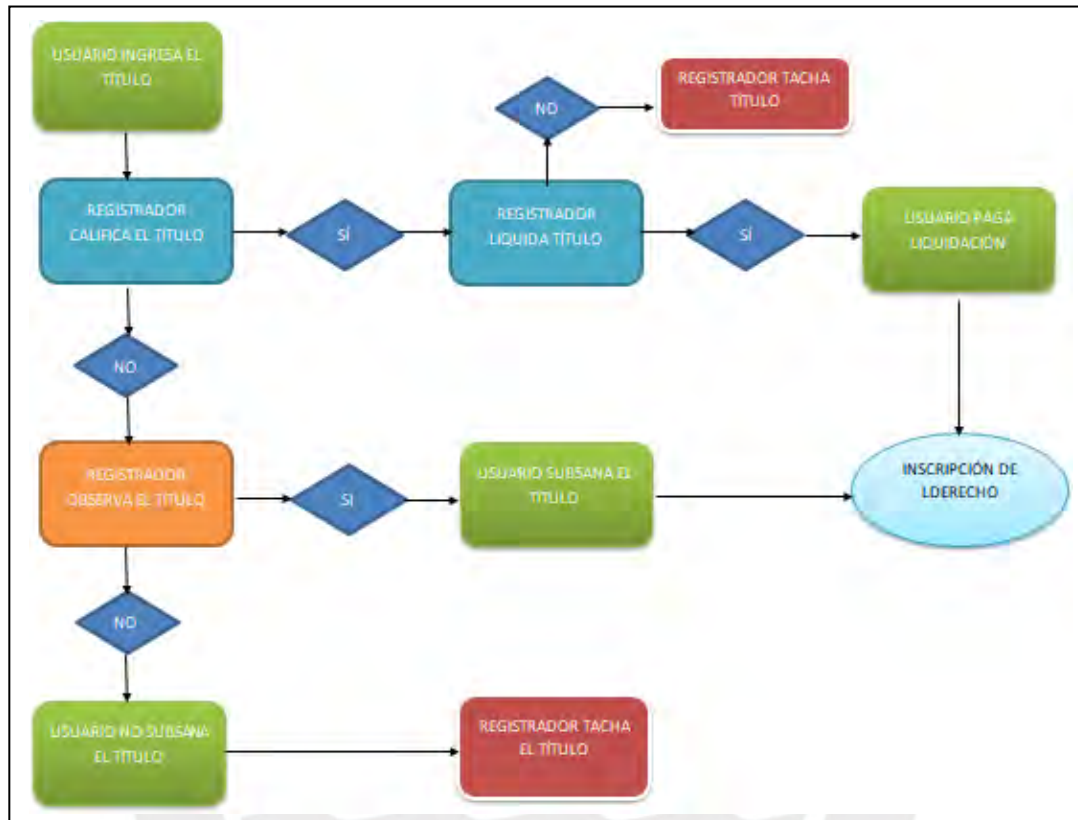


Figura 2. Flujograma del Procedimiento Registral

Como se ha mencionado, el plazo de vigencia del asiento de presentación es de treinta y cinco días hábiles. No obstante, es posible realizar la prórroga de este plazo hasta por veinticinco días adicionales, inclusive, mediante resolución motivada del Gerente Registral o de Área, a través de la cual, se admite la prórroga hasta por sesenta días, en razón a los supuestos regulados en el reglamento citado.

1.5.2. La calificación registral

Según el artículo 31 de este Reglamento General, la calificación implica una evaluación integral de los títulos que se presentan. Las reglas de calificación dependerán de la instancia registral, que se divide en dos niveles: el registrador y el Tribunal Registral.

Así, la calificación registral se sustenta en la realización de los siguientes actos:

- La confrontación de la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral.
- La verificación de la existencia de obstáculos en la partida o en los títulos pendientes y relativos a la partida, que pudieran impedir la inscripción.
- La verificación de la validez y de la naturaleza inscribible del acto.
- La comprobación de que el acto o derecho inscribible se ajusten a las disposiciones legales establecidas.
- La verificación de la competencia del funcionario administrativo o notario que autorice o certifique el título.
- La verificación de la capacidad de los otorgantes
- La verificación de la representación invocada por los otorgantes
- La búsqueda de los datos en los índices y partidas registrales correspondientes, para evitar exigir al administrado, información con la que ya cuente el SINARP.
- La rectificación de oficio o la disposición de la rectificación de asientos registrales, donde se advierta que existan errores materiales.

Para autores como Manzano, A. & Manzano, M. (2008, pp. 209 – 210), quienes a su vez, citan a Peña, señalan que forma parte de la calificación, decidir si el hecho sobre el cual se solicita la inscripción, llega al Registro según los requisitos de Ley. Por ello, el registrador deberá realizar una depuración de la información que se presente al registro y verificará la legalidad de los títulos presentados.

a. El Registrador Público

Corresponde a la primera instancia registral, según el artículo 33 del reglamento, la evaluación de los títulos ingresados para su inscripción. Entre los principales límites a la calificación en esta instancia registral, el registrador no puede formular nuevas observaciones a documentos que ya han sido calificados, aunque sí puede dejar sin efecto aquellas observaciones formuladas de manera anterior. Si el registrador conoce un título con características similares a uno que ya ha calificado anteriormente, entonces, deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Si, anteriormente, el título fue observado o tachado por caducidad del asiento de presentación, no podrá realizar nuevas observaciones, aunque sí podrá desestimar observaciones formuladas en títulos anteriores.
- b) Si, anteriormente, el título que calificó fue inscrito, liquidado o tachado por caducidad del asiento de presentación por no pagar la totalidad de los derechos registrales, entonces, tampoco podrá formular nuevas observaciones.

En caso de que el registrador conociera un título, cuya inscripción fue otorgada por el Tribunal Registral y tuviera las mismas características, tiene el deber de sujetarse a lo establecido.

Por lo tanto, a partir de la rogatoria de la inscripción del título, el registrador examinará los elementos extrínsecos y su compatibilidad con lo ya inscrito, a fin de actuar conforme a los requisitos exigidos por ley (Pérez, 1990, p. 106). La actividad calificadora, añade el autor, implica una evaluación a partir de conocimientos teóricos y científicos, además de su práctica registral.

b. Tribunal Registral

Según el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNARP, el Tribunal Registral corresponde a la segunda instancia administrativa registral y está conformado por cinco salas. Resuelve las apelaciones realizadas contra las denegatorias de inscripción, así como de publicidad registral. Asimismo, según el artículo 33 del Reglamento General, le corresponde calificar según las siguientes pautas:

- a) No formular observaciones que difieran de las ya advertidas por el registrador.
- b) Si conociera un título con características similares a uno ya resuelto por la misma u otra sala, deberá respetar el mismo criterio.

Sin embargo, si el Tribunal Registral considera que debe apartarse de un criterio precedente, se convocará al Pleno Registral extraordinario, con la finalidad de discutir los criterios y establecer el que va a prevalecer en sus decisiones.

1.6. Cumplimiento Normativo y Control de Riesgos

En el Perú, encontramos diferentes normas que se encargan de abarcar las medidas de prevención frente a delitos como Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, así como algunos delitos vinculados a temas de corrupción, entre los cuales tenemos el tráfico de influencias, cohecho y colusión. Dicho esto, por un lado, encontramos que a partir de la Ley N° 27693, conocida como la “Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)”, y su reglamento, que fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 020-2017-JUS, se regula el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En este sistema, la norma determina una lista de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), para lo cual, se considera responsable a un Oficial de Cumplimiento, quien depende directamente del Directorio y es un funcionario con dedicación exclusiva para tal responsabilidad y funciones, según el artículo 10 de dicha Ley. Cabe señalar que este sistema de prevención es de obligatorio cumplimiento para los sujetos obligados por la norma.

Por otro lado, la Ley N° 30424, conocida como la “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”, así como su reglamento, que fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 002-2019-JUS, se encargan de regular el Modelo de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, así como algunos delitos de corrupción. A diferencia del sistema anterior, este modelo se aplica a todas las personas jurídicas de forma facultativa, ante la potencial comisión de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, así como algunos delitos de corrupción. Resulta relevante, entonces, la acreditación de un modelo de prevención en la sociedad, como un atenuante ante una potencial sanción por parte del Juez, según lo señala el artículo 12 de la ley en mención.

El establecimiento de un modelo de prevención nos permite adoptar un mayor control de riesgos en la sociedad ante, por ejemplo, los de tipo comercial u operativo, regulados en el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30424, que están relacionados con aquellas actividades que son cotidianas o comunes, propias del ejercicio de las actividades de la sociedad.

Adicionalmente, en materia de cumplimiento normativo y control de riesgos, podemos mencionar el Decreto Supremo N° 185-2019-PCM, mediante el cual se promueve y regula la implementación de programas de cumplimiento normativo en materia de Protección al Consumidor y Publicidad Comercial. Dicha implementación también es de carácter facultativo, al igual que el caso anterior. Asimismo, la implementación y acreditación de un programa de cumplimiento también influye en la graduación de una potencial sanción administrativa. Un aspecto relevante a resaltar a partir de dicha regulación es la importancia de determinar, de forma clara, el giro del negocio para lograr identificar la tipología de riesgos aplicables al sector o actividad en la que opera la sociedad, de acuerdo con el artículo 6 del reglamento aprobado al amparo de dicho Decreto Supremo,

Por tanto, luego de revisada la literatura en mención (como Elías Laroza, 2015), en el presente capítulo, determinamos que es importante establecer un objeto social redactado de forma clara y precisa, a fin de no afectar actividades hacia terceros o dañar los intereses de los propios accionistas, quienes podrán optar por separarse de la sociedad.

Asimismo, la importancia de adoptar un objeto social definido, es relevante para la determinación de responsabilidad por parte de los representantes de la empresa con la comisión que excedan el contenido del objeto social, siempre y cuando, se demuestre que haya habido buena fe en los terceros contratantes.

Es así que, como consecuencia del ejercicio del derecho de separación, una consecuencia negativa que pudiera generarse ante la falta de reservas para el pago el reembolso de acciones, sería la adopción de la reducción del capital de la sociedad (Abramovich, 2007). Es en este punto donde, los accionistas que no se encuentren conformes con la reducción del capital, podrían ejercer el derecho de oposición al acuerdo de reducción.

Por lo tanto, la determinación de un objeto social es relevante a efectos de determinar responsabilidad en los representantes de la sociedad, así como evitar afectar los intereses de los accionistas o futuros potenciales inversionistas, quienes al no contar con una información clara de las actividades de una sociedad, no resultaría una oferta atractiva para la inversión de capital. Asimismo, la determinación de un objeto social ayudará a establecer un mayor control sobre los riesgos aplicados al sector de las actividades de la sociedad.



CAPÍTULO III: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

A partir de lo analizado en el primer capítulo de la presente investigación, es importante que el objeto social se encuentre redactado de manera clara, a fin de evitar que una sociedad genere dudas a partir del tipo de actividades que forman parte de su objeto social. Si este no está redactado de forma precisa, se podrían generar problemas frente a terceros de buena fe que tuvieran la intención de contratar con la sociedad y también por aquellos representantes que, aprovechando la generalidad de sus actividades, actúen fuera de los límites establecidos. Como consecuencia de una modificación del objeto social, los socios también podrían verse afectados, ya que esto implica un giro en las actividades de la sociedad. En palabras de Hundskopf (2003, p. 314) la determinación de un objeto social es relevante porque esta constituye la razón por la cual una sociedad se constituye y por la que los socios tienen la intención de participar en una sociedad, así como aportar capitales.

Ante dicha circunstancia, los accionistas afectados podrían ejercer el derecho de separación, que se encuentra regulado en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, resulta discutible su aplicación ante la decisión de adoptar, por ejemplo, la ampliación del objeto social. Sabemos que nuestra norma societaria regula el ejercicio de este derecho ante un cambio de objeto social pero no es precisa cuando se amplían las actividades sobre las cuales, la sociedad, realizará operaciones.

Si se toma en cuenta que los intereses de algunos accionistas podrían verse afectados como consecuencia de esta decisión, entonces es posible el ejercicio del derecho de separación, toda vez que estos deciden formar parte de la sociedad por un ánimo que los atrae a desarrollar actividades en su interior y a participar activamente en ella. El ejercicio de este derecho, a pesar de que la norma tampoco lo precisa, no debería realizarse de manera parcial sino sobre el total de las acciones del socio, debido a que habría desaparecido el interés de invertir y participar activamente en la sociedad. No obstante, el ejercicio del derecho de separación podría generar un desequilibrio económico para la sociedad, debido a que se deberá reembolsar el valor de las acciones e inclusive, se podrían pagar intereses compensatorios si el pago excede al plazo de dos meses contados a partir de la fecha del ejercicio de este derecho hasta la fecha del reembolso efectivo. Adicionalmente, la norma contempla que se podrían pagar intereses moratorios si venciera el plazo en mención. Por

otro lado, el ejercicio del derecho de separación también podría implicar una reducción del capital, afectando en mayor medida a la sociedad.

Respecto de las formalidades para el ejercicio de este derecho, según las normas registrales aplicables al caso, no se necesita publicar el aviso que contiene el acuerdo que genera el ejercicio del derecho de separación. Esto podría generar una desprotección para aquellos accionistas que desean separarse de la sociedad, toda vez que la norma societaria precisa que el plazo para su ejercicio, se toma en cuenta hasta el décimo día siguiente a la fecha de publicación del aviso que contiene los acuerdos que den lugar al derecho de separación. No obstante, cuando se ejerce el derecho de separación, por ejemplo, ante la fusión de una sociedad, el artículo 119 del Reglamento del Registro de Sociedades menciona que las publicaciones que contengan el aviso del acuerdo de fusión deberán estar contenidas en la escritura pública, a fin de lograr su inscripción.

Dicho esto, el Tribunal Registral ha resuelto diversos casos en torno a las consecuencias jurídicas de la precisión del objeto social o su modificación. Por esta razón, se aplicará el enfoque jurisprudencial, toda vez que nos permite analizar la doctrina jurisprudencial como una fuente de investigación a partir de casos reales. Así, la muestra elegida a continuación, ha sido seleccionada por criterios de temporalidad y especialidad en la materia.

Entonces, podemos identificar seis grandes tipologías, a fin de clasificar la jurisprudencia a presentar. Entre ellas tenemos a la relevancia de establecer un objeto social con actividades específicas a desarrollar por la sociedad, los aspectos registrales que surgen en la modificación del objeto social y los límites a la calificación registral, el alcance de la representación como consecuencia de la realización de actividades ajenas al objeto social, la vinculación entre el derecho de separación y la reducción de capital, entre otros.

Estas categorías nos permiten explorar los principales problemas registrales, que atraviesan las sociedades cuando pretenden inscribir determinados actos societarios, respecto del objeto social. De igual manera, observaremos las tendencias marcadas a partir de las decisiones del Tribunal Registral.

2.1. Relevancia de un objeto social específico

El problema principal a analizar en la presente investigación, se centra en torno a las consecuencias jurídicas que surgen a partir de una redacción que resulta poco clara y que

describe las actividades que desarrolla la sociedad de forma genérica. Por ello, las resoluciones a presentar, revelan las implicancias en el aspecto societario y registral, toda vez que se exige mediante reglamento, que se debe evitar expresiones genéricas en las actividades o negocios que realice la sociedad.

- **Resolución N° 922-2019-SUNARP-TR-L**

En el presente caso, se solicitó la inscripción de la modificación parcial del estatuto de la empresa “Corporación Sabor Mix Sociedad Anónima Cerrada”, a partir de la ampliación del objeto social. El título fue observado en primera instancia registral, toda vez que dicha ampliación no se vincula a las actividades o negocios que desarrollaría la sociedad, sino que se trata, más bien, de una delegación de facultades de representación, las cuales también serían propias del sistema financiero.

El Tribunal Registral hace referencia a los alcances de la calificación registral, tanto en el Reglamento General de los Registros Públicos, como en el Reglamento del Registro de Sociedades.

Acto seguido, se cita el contenido del artículo 11 de la Ley General de Sociedades, en el cual se precisa que el objeto social estará constituido por la descripción detallada de las actividades económicas. Esta postura se complementa con el artículo 26 del Reglamento del Registro de Sociedades, el cual dispone que no se podrá inscribir el pacto social ni sus modificaciones, ante un objeto social genérico, es decir, que contengan expresiones genéricas, ya que su importancia radica en salvaguardar el principio de seguridad del tráfico, protección al tercero de buena fe y la defensa del interés del socio.

En el caso en concreto, el Tribunal considera que la modificación realizada, referida a la “prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva”, se encuentra conforme a ley, pues, además, coadyuvan a la realización de los fines de la sociedad. Al contrario del registrador de la primera instancia, se considera que no se han delegado facultades sino que se expresan, en el estatuto, aquellas actividades complementarias al desarrollo de sus fines.

También se discrepa que las actividades de radiodifusión y televisión, sean propias del sistema financiero y requieran autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros, ya que no se encuentran vinculadas a este sector. Por lo cual, se revocan las observaciones formuladas en la primera instancia registral.

- **Resolución N° 1066-2015-SUNARP-TR-L**

Se solicita la inscripción de la modificación de estatuto y aumento de capital de la empresa “Cochahuallhua S.A.C.”. No obstante, en primera instancia, el título es observado, debido a que resulta necesaria la precisión del contenido del artículo que contiene el nuevo objeto social: “(...) los ciertos bienes y servicios”.

Esta decisión es apelada y sustenta su pedido en una aparente violación al principio de verdad material, toda vez que en el procedimiento administrativo, le compete a la autoridad verificar plenamente los hechos, ya que estos sirven de sustento para las decisiones a tomar, por ello, deben adoptar las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley.

Así, el Tribunal Registral plantea la cuestión a discutir, la cual consiste en determinar si la frase “ciertos bienes y servicios” constituye una expresión genérica que no identifica inequívocamente al objeto social.

La Sala hace referencia al artículo 11 de la LGS, así como al artículo 26 del Reglamento del Registro de Sociedades. Se sostiene que el objeto social da a conocer la finalidad de la sociedad y, por ende, debe fijarse de forma clara.

Dado que la redacción resulta genérica, se confirma la observación de primera instancia, ya que en esta descripción, se aprecia un objeto social que no permitiría conocer, de manera exacta, las actividades o negocios de la sociedad.

- **Resolución N° 1689-2009-SUNARP-TR-L**

El caso de la empresa “Investigación y Desarrollo y Servicio S.A.” solicita la inscripción de la adecuación de su estatuto, según lo acordado en Junta General de Accionistas.

En primera instancia, el registrador observa la redacción del artículo 2° referente al objeto social, ya que considera que este contiene expresiones genéricas que no permiten identificarlo inequívocamente, tales como: “a la prestación de servicios” o “pudiendo dedicarse a cualquier otra actividad o negocio lícito que apruebe la junta”. Por ello, cita el artículo 11° de la Ley General de Sociedades, en el que se exige que el objeto social debe contener una descripción detallada de los negocios y operaciones que lo constituyen. Precisa que no hay un impedimento legal para que la sociedad comprenda, en el objeto social, diferentes negocios u operaciones, toda vez que deberán ser detallados.

La redacción del objeto social de la empresa “Investigación y Desarrollo y Servicio S.A.” implica una descripción genérica y, a la vez, resumida del universo de actividades a desarrollar, lo cual contraviene el artículo 11° de la Ley General de Sociedades y el artículo 26 del Reglamento del Registro de Sociedades, ya que estas exigen que el objeto social sea identificado de manera inequívoca.

El presentante apela la observación formulada por el registrador y considera que ha interpretado de forma asilada la expresión “prestación de servicios”, lo cual resulta genérico, ya que esta ha sido leída de forma independiente al texto siguiente: “a la prestación de servicios, principalmente a la asesoría a empresas mineras, a la consultoría así como a la elaboración de estudios de ingeniería”. Con lo cual, sí se estarían delimitando los servicios que la empresa busca brindar al mercado.

Así, el Tribunal Registral considera que la cuestión a determinar se centra en analizar si la expresión “prestación de servicios, principalmente a...” y la expresión “pudiendo dedicarse a cualquier otra actividad o negocio lícito que apruebe la junta general” constituyen expresiones genéricas que no identifican inequívocamente el objeto social.

Para ello, cita el artículo 11° de la Ley General de Sociedades y señala que en el estatuto se deben considerar las actividades que la sociedad va a desarrollar, de forma específica. Asimismo, en referencia al artículo 26° del Reglamento del Registro de Sociedades, no se

podrá inscribir el pacto social que contenga un objeto social redactado con expresiones genéricas, que no permitan identificarlo inequívocamente.

La expresión “prestación de servicios” resulta genérica porque podría implicar la incursión de la empresa en todo tipo de prestación de servicios. Por el contrario, respecto de la expresión en la que se indica que la sociedad “pudiera dedicarse a cualquier otra actividad o negocio lícito (...)”, se precisa sobre qué tipo de actividades está facultada la sociedad, lo cual, al no ser equívoca, se revoca este extremo de la observación. De esta manera, el Tribunal Registral confirma la observación formulada, solamente, respecto de la expresión “prestación de servicios” al ser considerada genérica.

- **Resolución N° 1184-2009-SUNARP-TR-L**

En el presente caso, la empresa “Bocaditos Nacionales S.A.” solicitó la inscripción de la modificación parcial de estatuto, según lo acordado en la Junta General de Accionistas, de fecha 12 de mayo de 2009.

En primera instancia, el registrador observó el título y solicitó que se aclare el artículo 2° vinculado al objeto social, materia de modificación, ya que establece lo siguiente: “dedicarse al alquiler de bienes muebles”. Al respecto, deberá tomarse en cuenta el artículo 26 del Reglamento del Registro de Sociedades, en el cual se señala que no se inscribirá el pacto social ni sus modificaciones cuando un objeto social o parte de este, contenga expresiones genéricas que no lo identifiquen inequívocamente. La nueva redacción constituiría una expresión que no permite identificar inequívocamente el objeto social.

Esta decisión fue apelada, toda vez que el presentante señalaba que la observación carecía de sustento legal al considerar que el objeto sí era específico e inequívoco. Asimismo, consideraba que exigir este nivel de detalle resultaría un absurdo jurídico y una exigencia imposible de cumplir, ya que ello obligaría a efectuar una relación interminable de los bienes. También, se hace referencia a un título de contenido similar en el que no se ha formulado observación alguna, por lo que, consideran que debería haber uniformidad en las decisiones.

En segunda instancia, el Tribunal Registral planteó la cuestión a determinar, es decir, si el “alquiler de bienes muebles e inmuebles” constituye una expresión genérica que no identifica inequívocamente el objeto social.

De esta forma, cita el artículo 11° de la Ley General de Sociedades, acerca del objeto social, y señala que en el estatuto se deben describir las actividades que desarrollará la sociedad, de manera específica, evitando de esta manera, toda expresión que no logre identificarlo inequívocamente. Considera que el objeto social sirve como instrumento para salvaguardar el principio de seguridad del tráfico y la protección al tercero de buena fe, así como también, la defensa del interés del socio al no ver frustrado el contenido del objeto social. El objeto social puede incluir actividades subordinadas, que a su vez, deberán estar redactadas de forma precisa en la que se determine la naturaleza de los actos. La imprecisión se generará a partir de la redacción de términos que resulten generales o imprecisos.

Por otro lado, del análisis de la redacción genérica del objeto social, se cita el artículo 885 del Código Civil, en el que se expresa cuáles son los bienes considerados inmuebles, que responden al criterio *numerus clausus*, es decir, la norma precisa qué bienes inmuebles pueden ser materia de alquiler. En el caso de los bienes muebles, el artículo 886 del Código Civil establece que aquellos bienes que no estén comprendidos en el artículo precedente, serán considerados como muebles (*numerus apertus*), lo cual implicaría una generalidad y no permitiría conocer con exactitud, cuál es el rubro de las actividades o negocios de la sociedad.

Por esta razón, se considera que el objeto social de “Bocaditos Nacionales S.A.” ha sido redactado de manera genérica, ya que a su vez, contiene términos amplios a partir del análisis de la legislación en mención, con lo que, se confirma la observación de la primera instancia.

- **Resolución N° 581-2009-SUNARP-TR-L**

En el presente caso, se solicita la inscripción de la constitución de la empresa individual de responsabilidad limitada “2CM E.I.R.L.”. Sin embargo, el registrador formula

observaciones al título presentado por contener defectos subsanables. Respecto de la redacción del objeto social, se observa que la redacción contiene las siguientes actividades:

“La empresa tiene por objeto dedicarse (...) de modo general a todo tipo de actividades; asimismo, a la prestación de servicios generales y de todo tipo de inversiones y financiamientos; podrá dedicarse a la exploración, importación, exportación, comercialización y distribución en general, pudiendo realizar actividades indicadas a favor de terceros domiciliados o no domiciliados (...)”.

De esta forma, el objeto social deviene en indeterminado y genérico, ya que no permite conocer la naturaleza del rubro de las actividades de la empresa. La redacción tampoco se adecúa a la exigencia legal regulada en el literal d) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 21621:

“Artículo 15.- En la escritura pública de constitución de la Empresa se expresará:

(...) d) Que la empresa circunscriba sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entiende que están incluidos en el objeto social, todos los actos relacionados con éste y que coadyuven a la realización de sus fines empresariales, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en su estatuto. La empresa no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personal”.

Además, se solicita que precisen la redacción respecto de los terceros “domiciliados y no domiciliados”.

El presentante apela la observación del registrador y manifiesta que ha efectuado una redacción precisa y conforme a ley, respecto del artículo correspondiente al objeto social.

Aquí, el Tribunal Registral considera que una de las cuestiones a determinar en el presente caso constituye si el objeto social de una E.I.R.L puede determinarse de manera genérica. Una primera precisión, se realiza a partir de la norma en la cual, el apelante, sustenta su pedido, la cual ya había sido modificada desde el año 1999, que determina que en el objeto social se deben detallar los negocios u operaciones lícitas, es decir, de forma específica.

No constituye una descripción pormenorizada ni detallada, aquella que ha sido presentada en el título, correspondiente al ámbito del objeto social, ya que ha sido descrito de forma imprecisa y no se delimitan los negocios a los cuales la empresa estará avocada, ni detalla las actividades a comprender, lo cual genera una redacción ambigua y genérica. Por este motivo, el Tribunal Registral confirmó la observación en este extremo, toda vez que el objeto social ha sido redactado de forma genérica y no permite identificar los negocios o actividades que la empresa busca desarrollar.

- **Resolución N° 635-2007-SUNARP-TR-L**

En el presente caso, la sociedad anónima cerrada “Terracota Service S.A.C.” solicita inscribir el acto de constitución. El registrador, en primera instancia reitera la observación que indicaba que el objeto social no había sido redactado de forma precisa, toda vez que precisaba que “la sociedad tiene por objeto principal dedicarse a (...) comercialización al por mayor y menor de toda clase de productos (...)”. La redacción de este artículo en el estatuto, deviene en genérico y en indeterminado, ya que no es posible conocer el rubro de la actividad o negocios de la sociedad en mención, tomando como base el artículo 26 del Reglamento del Registro de Sociedades. El registrador también observa la redacción de otros artículos del estatuto, relacionados a la convocatoria, quorum y mayorías en junta general de accionistas.

El presentante apela la decisión del registrador en primera instancia y sustenta su pedido en que, efectivamente, se han precisado las actividades de su objeto social, ya que luego del citado texto, se añade que desarrollarían actividades como la “representación, comercialización, la prestación de servicios, prestación de servicios de transporte y mensajería, importación y exportación de toda clase de productos y compraventa de toda clase de productos de oficina, papelería, bienes muebles e inmuebles”. Asimismo, presentan información de otras sociedades que presentan un objeto social redactado de forma similar y que fueron inscritos sin observación alguna.

La Sala determinó, entre otras cuestiones a discutir, si el objeto social de una sociedad se puede determinar de manera genérica. Para lo cual, hace mención al artículo 11 de la Ley General de Sociedades, así como al artículo 26 del Reglamento del Registro de

Sociedades. Sin embargo, hace la precisión sobre la diferencia entre las actividades que componen el objeto social y los actos jurídicos necesarios para llevar a cabo las actividades económicas de la sociedad. Por lo que, de la redacción del artículo que contiene el objeto social, no es necesario enumerar la relación de actos jurídicos que pudiera realizar la sociedad para coadyuvar a la realización de sus fines.

Asimismo, hace la precisión de que el objeto social es relevante solamente para los socios y no para aquellos que contratan con la sociedad. Por eso, el objeto social va a permitir a los accionistas verificar si sus representantes exceden sus facultades y podrán optar por ejercer el derecho de separación si es que el cambio del objeto social no les favoreciera.

De esta forma, el Tribunal Registral confirma la decisión del registrador y observa el punto referente a la generalidad del objeto social. También, se confirman las demás observaciones formuladas por el registrador, en primera instancia.

- **Resolución N° 192-2000-ORLC/TR-L**

En primera instancia, el registrador observó la redacción del objeto social, debido a que era necesario que se precisen las actividades a desarrollar por parte de la empresa, en función a lo regulado en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades, ya que a partir de esta, se exige que se realice una descripción detallada de aquellos negocios u operaciones que forman parte del objeto social.

Para ello, el Tribunal Registral consideró que la sociedad puede incorporar en el artículo que contenga el objeto social, los diferentes negocios u operaciones a realizar, debidamente detallados.

Otro aspecto importante a considerar es que, a partir del contenido del objeto social, se otorga seguridad jurídica a los accionistas, ya que a partir de la delimitación del objeto social, ellos podrían hacer efectivo el derecho de separación a partir de un cambio en su

contenido. Por eso, un objeto que resulte impreciso, imposibilitaría la determinación de los actos en que procede su ejercicio. También resulta relevante para los alcances de la responsabilidad derivada de los actos que vayan más allá del objeto, según el artículo 12 de la LGS.

La empresa materia del presente procedimiento, consideró en su estatuto que el objeto social incorporaba “dedicarse a la inversión empresarial en negocios comerciales, así como la producción, comercialización, distribución, representación, administración, compra, venta, alquiler de bienes y servicios, así como a cualquier otra actividad que permitan las leyes de la República y apruebe la junta”. De la lectura del artículo, no resulta una descripción pormenorizada sino que se trata de un resumen que incluye, a su vez, una serie de actividades. Inclusive, se incorporan servicios que requieren autorización previa, como en el caso de los servicios financieros o de seguros, según la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Otro problema es que, la redacción genérica permite que la junta general de accionistas pudiera ampliar el objeto social sin la modificación estatutaria correspondiente, lo cual se contrapone a lo regulado en la LGS.

Por lo tanto, el Tribunal Registral confirmó la observación formulada en primera instancia por el registrador y considera que el objeto social ha sido redactado de forma genérica e imprecisa, ya que no permite delimitar aquellos negocios a los cuales estará sujeta la sociedad.

- **Resolución N° 199-96-ORLC/TR:**

La presente resolución toma como precedente, la decisión adoptada en la resolución N° 133-95-ORLC/TR, de fecha 15 de diciembre de 1995. En este caso, una sociedad anónima se constituye con un objeto social genérico, el cual había sido redactado de la siguiente

manera: “dedicarse a los negocios y servicios en general en las diversas formas que la ley permite”; por lo que, en primera instancia registral, se observó el título presentado.

El Tribunal Registral sustenta su postura en el numeral 4 del artículo 5 de la anterior Ley General de Sociedades del año 1985, la cual señala expresamente que el contrato social debía contener “el fin u objeto social, señalándose clara y precisamente los negocios y operaciones que lo constituyen”. Por esta razón, confirma la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que las sociedades deben circunscribir su ámbito de acción a una actividad que se encuentre delimitada.

De la revisión de los casos presentados, se observa una tendencia al rescatar que las actividades que forman parte de objeto social deben ser redactadas de forma clara y definida, a fin de evitar expresiones que resulten generales ante terceros de buena fe y ante los socios. Mayoritariamente, se considera que su contenido involucra la realización de actividades y la relación con sus propios accionistas interesados en participar activamente en la sociedad. De igual manera, el Tribunal considera que los accionistas pueden optar por ejercer el derecho de separación, ante un cambio en el contenido del objeto social que no les favoreciera.

Entonces, esta predictibilidad brinda seguridad jurídica en las decisiones del Tribunal, ya que, de la revisión de casos, es una postura que se sostiene desde hace más de veinte años y se maneja un criterio compartido en relación a la Ley General de Sociedades y al Reglamento del Registro de Sociedades, así como de las normas precedentes.

2.2. Aspectos registrales en la modificación del objeto social

Reformular el contenido del objeto social, como consecuencia de un acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas, definirá los límites de la actuación de la sociedad a partir de las actividades en las que se centra el giro del negocio. La inscripción de este acuerdo conlleva de determinadas formalidades establecidas en el Reglamento del Registro de Sociedades.

- **Resolución N° 3026-2019-SUNARP-TR-L**

En el presente caso, la empresa “Rapid Encargos 2019 S.A.C.” solicita la inscripción de la constitución de la sociedad. La registradora formula observación al título al considerar

que subsisten todos los extremos de una observación formulada de manera anterior, ya que de la redacción del objeto social se desprende que la sociedad se dedicará a “(...) auditorías (...) de las áreas de (...) contabilidad”, labor que le corresponde a un contador público colegiado, según su postura.

El presentante señala que en la descripción del objeto social también se considera que la sociedad podrá realizar “e) estudios, evaluaciones, investigaciones, auditorías, supervisión y monitoreo de las áreas de logística, marketing, organización, sistemas computacionales y organizativos (...)” y hace referencia a la Ley 28951 - Ley de actualización de la Ley N° 13253, de profesionalización del contador público y de creación de los colegios de contadores públicos.

Al respecto, el Tribunal Registral considera como punto a discutir, si en la constitución de una sociedad que tenga, entre las actividades de su objeto social, el realizar auditorías, formaría parte de la calificación, el hecho de verificar que la sociedad esté conformada por contadores públicos colegiados. Por ello, señala que el objeto social es el fin de la sociedad, la razón por la cual los socios han decidido asociarse y constituir una sociedad.

En el presente caso, por la especificidad del objeto, se deben cumplir ciertos requisitos contenidos en la Ley 28951, tales como, estar conformada por contadores públicos colegiados, constituirse bajo cualquier forma societaria regulada en la LGS e inscribirse en el Registro de Sociedades. Entonces, su sola constitución no la va a convertir en una sociedad de auditoría, ya que deberá cumplir con los requisitos señalados.

Sin embargo, no existiría problema alguno en que la sociedad se constituya como tal y que, posteriormente, obtenga la calidad de sociedad de auditoría, ya que la inscripción le provee de personería jurídica para su existencia.

De esta manera, la Sala revocó la observación formulada por la registradora, toda vez que no forma parte de la calificación cuestionar que la sociedad esté conformada o no por contadores públicos colegiados.

- **Resolución N° 569-2015-SUNARP-TR-L**

Se solicita la inscripción de la modificación de estatuto, así como también, la creación de una sucursal, de la sociedad “Transport Josner S.A.C.”. No obstante, el registrador formula una observación, toda vez que, se solicita modificar y ampliar el objeto social contenido en el artículo 1 del estatuto pero de la revisión de este, se observa una incompatibilidad con el artículo 1 inicial, que hace referencia a la denominación de la sociedad. Por lo cual, requiere precisarlo en el texto del artículo sustitutorio. Esta decisión es apelada por el presentante.

Del análisis del caso, el Tribunal considera como cuestión a discutir si, cuando se modifica el artículo del estatuto de una sociedad en el que obraban la denominación y el objeto social, se puede omitir en el texto modificado, lo referente a la denominación de la sociedad, tomando en cuenta que este punto ya ha sido inscrito. El artículo modificado señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto.- Dedicarse al transporte de carga pesada en general, incluyéndose además, comestibles, compraventa de abarrotes en general, compra venta de licores, mercadería, así mismo también se transportará, ganado vacuno, lanar, cabrío, porcino en pie, productos perecibles y no perecibles, etc., podrá asimismo dedicarse a transportar muebles y enseres, en general y a cualquier otra actividad lícita afín o conexas con su objetivo principal y que se apruebe o decida la junta general de accionistas”.

Cabe rescatar que el artículo 1 del estatuto primigenio, también hacía referencia a la denominación social:

“Artículo 1.- “Transport Josner S.A.C.” es una sociedad anónima cerrada, cuyo objeto social es dedicarse al transporte de carga pesada en general, incluyéndose además, comestibles y mercaderías. Así mismo también se transportará ganado vacuno, lanar, cabrío, porcino en pie, etc. Podrá asimismo dedicarse a transportar

muebles y enseres en general, y a cualquier otra actividad lícita afin o conexas con su objeto principal y que apruebe o decida la junta general de accionistas”.

El Tribunal Registral determinó que cuando se modifique un artículo del estatuto en el que se establezca la denominación y objeto social, no se pueden omitir ambos conceptos en el nuevo texto modificado, tal como ha pasado en el caso presentado. Por ello, se confirma la observación formulada en primera instancia, a fin de reformular la redacción del artículo 1 e incorporar tanto la denominación como el objeto social.

La tendencia en las resoluciones presentadas en este punto, nos permiten conocer una postura en común: que el contenido del objeto social debe ir de acuerdo a derecho. Una sociedad debe conocer las actividades a desarrollar y, de ser el caso, las autorizaciones que pudiera requerir para realizarlas. Cabe señalar que, dentro del ámbito registral, no es competencia de un registrador observar el título por cumplir o no, requisitos adicionales que sean establecidos por una norma, para adquirir la calidad de sociedad específica, como en este caso, una de auditoría; siempre y cuando la sociedad haya cumplido con los requisitos legales para constituirse como tal. Sin embargo, para el caso de una sociedad que requiere permisos específicos para el desarrollo de las actividades establecidas en su objeto social, será necesario que la sociedad, no solo cumpla con los requisitos formales para la inscripción, sino también para la ejecución de sus fines.

De igual manera, cuando se modifica el contenido del objeto social, se debe realizar tomando como base los puntos contenidos en un artículo determinado. Tal como el caso citado, el artículo contenía la denominación y el objeto social. Por ello, al modificar su contenido, este debería guardar relación al artículo inicial y también incorporar, en la redacción final, la regulación respecto de ambos puntos, ya que se trata de una modificación parcial del estatuto. Con ello, lo importante en la modificación parcial de un estatuto es que guarde coherencia con una estructura previa, sin desnaturalizar los puntos esenciales que deban formar parte de aquellas normas necesarias para la organización y funcionamiento de una sociedad.

2.3. Calificación registral y actividades que sobrepasan el contenido del objeto social

En este apartado, se analizan los alcances de la calificación de aquellos actos que son producto de las facultades otorgadas a los representantes de una sociedad.

- **Resolución N° 423-2020-SUNARP-TR-L**

De la revisión del presente caso se solicita la inscripción de una compraventa otorgada por la Compañía Promotora de Mercados S.A. a favor de dos personas naturales. Sin embargo, la Registradora Pública observa el título y señala que el apoderado de la sociedad, solo está autorizado para “ratificar transferencias realizadas con anterioridad a la fecha del otorgamiento de su poder, es decir, al 27 de junio del año 2006. Por lo que, considera que el apoderado no cuenta con las facultades suficientes para la realización de dicho acto.

El Tribunal Registral hace referencia a los alcances de la calificación registral, según el artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP). Posteriormente, se toma en cuenta el contenido de la Ley General de Sociedades para describir cuáles son las atribuciones de un gerente, así como las implicancias de otorgar facultades a un apoderado en la sociedad, estas últimas se realizan para un encargo determinado y no como parte de un órgano.

Asimismo, se menciona el artículo 12 de la LGS en el que se establecen los alcances de la representación de la sociedad, la cual se encuentra obligada respecto de quien haya contratado y terceros de buena fe, siempre y cuando estos actos se hayan realizado dentro de los límites de las facultades conferidas.

Entonces, dichos actos de representación voluntaria son relevantes para el conocimiento de los terceros, ante una eventual contratación con la sociedad, por ello, son inscribibles y surten efecto desde su aceptación, a la luz de la LGS.

Para que el registrador verifique los alcances de las atribuciones conferidas al apoderado, deberá hacerlo según el contenido de la partida registral, a excepción de que el poder no se haya inscrito, para lo cual bastará que se haya insertado en el título actuado.

Por tanto, el Tribunal concluye que, de la revisión del poder inserto en el acto, mas no en la partida, el apoderado sí está facultado para firmar contratos de transferencia, además

de las ratificaciones mencionadas, inicialmente; con lo que se revoca la decisión de primera instancia y se dispone su inscripción.

- **Resolución N° 2060-2019-SUNARP-TR-L**

Se solicita inscribir una compraventa, otorgada por la sociedad “Hotel Residencial S.A.” a favor de la sociedad “Inversiones Tadeus S.A.C”. Sin embargo, la Registradora Pública manifiesta que el título adolece de defecto subsanable y, entre otros puntos observados, señala que no consta de manera expresa que el Gerente General de la empresa “Hotel Residencial S.A.” tenga facultades para la disposición de los bienes inmuebles de la sociedad.

Al respecto, el Tribunal Registral cita el artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) para explicar cuáles son los alcances de la calificación registral. Adicionalmente, se menciona un Precedente de Observancia Obligatoria (P.O.O.) aprobado en el XC pleno del Tribunal Registral (27 y 28 de junio de 2012), que señala lo siguiente:

“Facultades del Gerente General:

El Gerente General se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos de administración y disposición, con excepción de los asuntos que la ley, el estatuto o acuerdos de la junta general o directorio atribuya a la junta general u otro órgano o excluyan expresamente de su competencia. No es materia de calificación registral si el acto realizado por el gerente general es ordinario o extraordinario, o si se encuentra o no dentro del objeto social”.

Asimismo, la jurisprudencia registral ha sostenido en el tiempo que forman parte del objeto social, aquellos actos relacionados que coadyuvan a la realización de sus fines, a pesar de no encontrarse indicados de forma expresa en el contenido del pacto social o estatuto. Por dicha razón, no correspondería al registrador realizar la calificación respecto de si estos actos coadyuvan o no a los fines de la sociedad, ya que esto implicaría revisar si las decisiones que toma el Gerente General, van de acuerdo a la gestión de la sociedad.

Por lo que, la calificación debe ceñirse a verificar si las atribuciones del Gerente General han sido ampliadas o restringidas en el estatuto o mediante acuerdo de la Junta General o del Directorio.

En el presente caso, de la revisión del estatuto, se observa que el Directorio, únicamente, tiene facultades específicas de disposición, mientras que, para el caso del Gerente General de la sociedad, no se ha previsto que pueda celebrar contratos de compraventa de bienes mueble e inmuebles. Por lo que, se confirma la observación formulada en primera instancia registral.

• **Resolución N° 1169-2009-SUNARP-TR-L**

Se solicita la inscripción de la compraventa de unos predios otorgados por la empresa “Southern Textile Network S.A.C.”, a favor de la empresa “Transgas Shipping Lines S.A.C”. El registrador señaló que, de la revisión de la partida registral, la facultad para celebrar contratos de compraventa inmobiliaria del Gerente General, debe ser ejercida de forma conjunta con la apoderada de la empresa. Por esta razón, se observó el título, toda vez que la formalización de la compraventa no se adecúa a la facultad inscrita.

El Tribunal Registral sustenta su postura en el octavo Precedente de Observancia Obligatoria (P.O.O.), el cual a su vez se sustenta en los siguientes fundamentos:

“-El gerente podrá celebrar también actos de disposición, siempre que se trate de actos ordinarios correspondientes al objeto social.

-Los Registradores Públicos no podrán observar la inscripción de acuerdos del directorio referidos a actos de disposición, argumentando que no se encuentran expresamente previstos dentro del objeto social; tal evaluación corresponderá a la propia junta general, a los accionistas y en última instancia, al Poder Judicial

-Sí procederá observar la inscripción del acuerdo del directorio cuando se refiera a materias que expresamente el estatuto atribuya a la Junta General u otro órgano o excluya expresamente de la competencia del directorio, o cuando se trate

de los casos previstos en la ley, como en el inciso 5 del artículo 115 y el artículo 7 de la Ley General de Sociedades”.

A diferencia de la regulación establecida para el Directorio, en el caso del Gerente General, la LGS establece en el artículo 188, que su atribución se centra en celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social, salvo que hubiera alguna disposición establecida en el estatuto o según acuerdo expreso de la Junta General o del Directorio. Por ello, al no haber limitación alguna, se debe interpretar que el Gerente va a poder celebrar actos de adquisición o de disposición, solamente cuando se trate de actos ordinarios que correspondan al contenido del objeto social.

Respecto de la calificación registral, el Tribunal cita el artículo 11 de la LGS y señala que los actos relacionados al objeto social que coadyuven a la realización de sus fines, no requieren indicarse de forma expresa en el estatuto. Estos no serán objeto de calificación por parte del Registrador Público, ya que implicaría revisar las decisiones que toma el Gerente General, lo cual está fuera de su competencia. Dicha evaluación se realizaría al interior de la Junta General o en Sede Judicial.

Por tanto, no es materia de calificación registral determinar si los actos o contratos realizados se encuentran previstos dentro del objeto social. El Registrador Público deberá revisar si dichos actos o contratos fueron restringidos o ampliados por el estatuto o por el acuerdo de la junta o directorio.

En el presente caso, se determinó que el Gerente General de la empresa “Transgas Shipping Lines S.A.C.” actuó en ejercicio de las facultades otorgadas por la Junta General de Accionistas, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2008. Por lo que, no resulta exigible la participación de algún apoderado, con lo que, el Tribunal decidió revocar las observaciones que se formularon en la primera instancia registral.

Asimismo, el Tribunal Registral hace mención de la importancia de proteger al tercero de buena fe que contrata con los representantes de una sociedad, a partir del artículo 12 de la Ley General de Sociedades. La sociedad, entonces, está obligada por los actos que se celebren por sus representantes, aunque dichos actos no estén comprendidos dentro del objeto social.

- **Resolución N° 194-2006-SUNARP-TR-T**

El representante de la empresa “Promotora de servicios Lumar S.R.L.” solicita la inmatriculación de un vehículo a favor de “Valex Import E.I.R.L.”. Sin embargo, el título es observado en primera instancia, ya que de la revisión de la partida registral, se observa que la comercialización de vehículos no forma parte de su objeto social, entre otras observaciones.

El Tribunal Registral señala que la LGS considera eficaces a los actos denominados *ultra vires*, es decir, aquellos que son celebrados por los representantes de una sociedad pero que no forman parte del objeto social. Anteriormente, citando a Elías Laroza, estos actos se consideraban nulos y no era posible convalidarlos ni ratificarlos, ya que no vinculaban a la sociedad. Por ello, a partir de esta teoría se consideraba que el objeto social se constituía a partir de las actividades que pudiera desarrollar una sociedad, solamente; con lo que, la carga de la prueba para determinar si una actividad se desarrollaba como parte del contenido de objeto social, correspondía al tercero.

Esta teoría es descartada por la actual LGS, ya que establece que la sociedad va a quedar obligada ante los actos celebrados por sus representantes, a pesar de que los negocios u operaciones no formen parte del objeto social. De esta forma, el Tribunal señala que una sociedad puede realizar todo tipo de relaciones jurídicas, se encuentren vinculadas o no, a su objeto social, cuya inscripción no resulta oponible a terceros, lo cual corresponde a la eficacia externa del acto. La eficacia interna tiene que ver con la relación entre la sociedad y sus representantes, por esta razón es que se establece su responsabilidad ante los daños causados a la sociedad, a partir de actos o acuerdos que vayan más allá del objeto social.

Por ello, a fin de proteger a los terceros y su vinculación con la sociedad, nuestra ley societaria elimina la doctrina de los actos *ultra vires*. El Tribunal cita a Francesco Galgano, quien señala que a los terceros no se les debe importar la carga de averiguar si, determinado acto, estaría excediendo el contenido del objeto social sino que basta con la verificación de

la representación de la sociedad, es decir, si con quien se contrata efectivamente es un representante de la sociedad. Esta comprobación permite la protección de los terceros que deciden contratar con una sociedad, aunque el acto exceda el contenido del objeto social, pues se considerará válido y eficaz.

Del caso en concreto, se determinó la inaplicación del artículo 12.a del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (RIRPV) por infringir los principios de igualdad ante la ley y la jerarquía normativa de la LGS, que busca proteger a los terceros a fin de eximirlos de averiguar si la empresa con la que contrataron, tiene como objeto la comercialización o distribución de vehículos, lo que implicaría una actividad adicional a la contratación.

Por estas razones, el Tribunal Registral revocó las observaciones formuladas en primera instancia y dispone la inscripción del título.

- **Casación N°. 1788-2003-LIMA**

Respecto de este punto, también se cuenta con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala Constitucional y Social Transitoria) sobre la realización de los actos *ultra vires*. En ella se hace mención el artículo 12 de la Ley General de Sociedades, que señala acerca de las obligaciones que adquiere una sociedad a través de los actos realizados por sus representantes, dentro de los límites de sus facultades a pesar de que, dichos actos, comprometan a la sociedad en negocios u operaciones que no se encuentren en el contenido del objeto social.

Por lo tanto, solo habrá responsabilidad de la sociedad cuando los terceros hayan obrado de buena fe. Sin embargo, si los terceros carecen de buena fe, en este caso se exime de responsabilidad a la sociedad.

La casación citada explica ante qué circunstancias son responsables los representantes de la sociedad y se complementa con las disposiciones presentadas en las resoluciones de Tribunal Registral, en las que se presentan los alcances del artículo 12 de la Ley General de Sociedades y

se exponen los fundamentos para demostrar que la teoría de los actos *ultra vires*, ha quedado descartada por la legislación societaria actual.

2.4. Publicación del aviso que contiene el acuerdo de modificación del objeto social

La norma societaria exige la publicación del acta que contiene el acuerdo adoptado sobre la modificación estatutaria. De esta manera, los accionistas podrán ejercer el derecho de separación, si resultaran afectados con la adopción de este acuerdo. Esta exigencia no constituye un requisito para la inscripción del acuerdo, a diferencia, por ejemplo, de la inscripción del acuerdo de fusión de la sociedad, por las razones señaladas a continuación.

- **Resolución N° 549-2019-SUNARP-TR-L**

Se solicita inscribir la reducción del capital y, como consecuencia de ello, la modificación estatutaria que conlleva, de la sociedad “JGJ Proyectistas S.A.” El Registrador Público manifiesta que el título contiene un defecto de naturaleza subsanable, por lo que se observa que las publicaciones del aviso de reducción de capital no se han realizado con un intervalo de cinco días, según lo regulado en el artículo 217 de la Ley General de Sociedades.

El Tribunal Registral expone los requisitos del procedimiento de reducción decapital, según el artículo 215 de la norma societaria, así como del contenido del acuerdo de reducción del capital, a partir del artículo 217 de la LGS. De esta forma, en referencia a casos similares, el Tribunal ya se ha pronunciado al respecto y considera que se debe demostrar que, por lo menos, el intervalo entre cada publicación sea de cinco días, es decir, entre las tres publicaciones requeridas por Ley.

La finalidad de que el acuerdo sea publicado con cinco días de intervalo se realiza para que los acreedores y terceros puedan tomar conocimiento de lo acordado. En este caso, las publicaciones realizadas con un intervalo de, por lo menos, cinco días, permiten demostrar esta finalidad. Con lo que, se revocan las observaciones formuladas en primera instancia y se dispone su inscripción.

Se observa, entonces, que la normativa en materia registral establece que no hay necesidad de publicar el aviso con el acuerdo que genere el ejercicio del derecho de separación. Si bien las formalidades son exigidas por ley, una sociedad podría incumplir con la publicación de acuerdo y continuar con el procedimiento de inscripción registral, toda vez que no le exigirán el aviso de publicación de acuerdo.

Definitivamente, va a constituir una traba para el ejercicio del derecho de separación de los accionistas afectados con la toma del acuerdo de ampliación. Más allá de que pudieran accionar por la vía judicial por las irregularidades del caso, ello también tomará un tiempo considerable para poder esclarecer los hechos y resarcir por los daños ocasionados.

Sin embargo, encontramos un caso diferente en el artículo 119 del citado reglamento, en el que se señala que para el caso de la inscripción de la fusión de sociedades, en el contenido de la escritura pública debe constar las publicaciones del aviso de los acuerdos de fusión, lo cual, personalmente, garantiza que el proceso de adopción de acuerdos y posterior inscripción, se haya llevado de manera transparente, poniendo a disposición de los accionistas, los recursos necesarios para separarse en caso de que así lo desearan.

- **Resolución N° 080-2001-ORLC/TR**

En el presente caso, una sociedad solicita la inscripción de la modificación estatutaria, cuyo título es observado por el Registrador Público en primera instancia.

El Tribunal Registral se pronuncia al respecto y considera que, de acuerdo al artículo 16 de la Ley General de Sociedades, se tiene un plazo de treinta días, que son contados desde la fecha de realización del acto o de la aprobación del mismo. No obstante, el artículo 15 de la norma societaria, establece que, si hubiera vencido el plazo en mención, cualquier accionista o tercero con legítimo interés estaría facultado para solicitar la inscripción del acto. Con lo cual, el vencimiento del plazo de treinta días, no impide el posterior acceso al registro.

Respecto de la acreditación de la publicación del aviso del acuerdo de modificación del objeto social, en el estatuto, no se debe realizar en sede registral para acceder al registro sino que ello faculta a que los accionistas ejerzan el derecho de separación que se sintieran afectados con tal modificación.

El ejercicio de este derecho no afectará la inscripción de la modificación estatutaria, ya que como consecuencia de ello, señala el Tribunal Registral, se realiza el reembolso de las acciones.

Por tanto, la sala revoca las observaciones formuladas en primera instancia registral.

- **Resolución N° 191-2000-ORLC/TR**

Se solicita la inscripción de la modificación estatutaria de la sociedad “Inversiones Fabe S.A.”, sin embargo, en primera instancia registral, el Registrador Público observa el título porque, de la revisión de las actas, no se indica el lugar de la celebración de la Junta General, tampoco se pudo corroborar que la publicación de los avisos de convocatoria se hayan realizado por el Directorio sino que, en el presente caso, se ha realizado a través de la Gerencia, lo cual contraviene lo dispuesto en la LGS. Sin embargo, para la presente investigación, el aspecto relevante es la observación que se formula respecto de que será la Junta, la que deba señalar el vencimiento del plazo a otorgar para el ejercicio del derecho de separación de los socios, según lo regulado en el artículo 200 de la LGS.

Es así que, el Tribunal Registral, considera que sobre esta última observación, al modificarse los artículos correspondientes a la transferencia de acciones y sus derechos, los accionistas pueden ejercer el derecho de separación, dentro de los diez días siguientes de la adopción del acuerdo. La sociedad publicó el aviso de modificación estatutaria en el diario oficial “El Peruano” y en otro de circulación nacional.

De esta forma, el Tribunal precisa que el acto inscribible, en este caso, es la modificación estatutaria y no el derecho de separación. Por lo que, el ejercicio de este

derecho no afecta el acuerdo de modificación estatutaria sino que incide en la composición de los accionistas de la sociedad.

Finalmente, durante el registro no se deberá acreditar que se cumplió con efectuar la publicación de acuerdo de modificación estatutaria para el ejercicio del derecho de separación, ya que este no va a suspender la modificación del estatuto. La calificación se deberá limitar a verificar que se publicite el acuerdo adoptado, lo cual ha quedado demostrado con la presentación del título. Por lo que, en este extremo, decide revocar la observación del registrador.

Los casos presentados nos demuestran que la acreditación de la publicación que contiene el aviso de modificación del estatuto, no es necesaria en sede registral. Este aviso será relevante para que los accionistas afectados con la decisión adoptada, ejerzan el derecho de separación, lo cual generará el desembolso de sus acciones. Ello no afectará el plazo que corresponde a la inscripción registral de la modificación estatutaria, toda vez que el derecho de separación no es un acto inscribible. Aquí, la tendencia jurisprudencial también se mantiene desde, aproximadamente, hace veinte años.

2.5. La reducción de capital como consecuencia del ejercicio del derecho de separación del accionista

La Ley General de Sociedades regula que el derecho de separación se puede ejercer ante el cambio del objeto social. Esto puede conllevar a la reducción del capital, que a su vez va a implicar una modificación estatutaria, según el artículo 215 de la LGS.

El socio puede excluirse de forma voluntaria o no, ya sea a partir del ejercicio de su derecho de separación o la exclusión del socio que determina la sociedad. Estos actos solamente resultan inscribibles en casos puntuales, dependiendo del tipo de sociedad.

- **Resolución N° 1479-2019-SUNARP-TR-L**

Se solicita la inscripción de la reducción del capital, transferencia de participaciones y modificación parcial del estatuto de la empresa “Deloitte & Touche S.R.L.”. La registradora pública de primera instancia observa el título y señala que la separación

voluntaria del socio deberá manifestarse en el contenido de la escritura pública. Al tratarse de una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, para inscribir la reducción de la capital ocasionada como consecuencia de la devolución del aporte del socio, se debe inscribir de manera previa, su separación.

La sala del Tribunal plantea, como cuestión a discutir, cuál es el título que da mérito a la inscripción de la separación voluntaria de un socio en una sociedad comercial de responsabilidad limitada. Para ello se cita el artículo 90, 91 y 101 del Reglamento del Registro de Sociedades respecto de la inscripción de la separación voluntaria de socios de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. De la revisión de estos artículos, se determina que constituye título inscribible, la escritura pública otorgada por el socio que decide ejercer su derecho de separación de manera voluntaria.

La inscripción del derecho de separación se realiza ante determinados tipos de sociedades, como la que corresponde a este caso. Para ello, no es necesaria la intervención de la sociedad para emisión del instrumento público, salvo que se tratara del supuesto de exclusión del socio. Sin embargo, el Tribunal ratifica la observación de primera instancia, ya que no consta el instrumento público en el que se manifieste la voluntad del socio de separarse de la sociedad.

Por otro lado, para inscribir el acuerdo de reducción del capital, se requiere inscribir la separación voluntaria del socio, de forma previa o simultánea, a fin de amortizar sus participaciones, que conllevaron a la reducción del capital de la sociedad y consecuente modificación estatutaria.

De esta forma, el Tribunal Registral confirma las observaciones formuladas en primera instancia.

- **Resolución N° 2465-2016-SUNARP-TR-L**

Se solicita la inscripción de la reducción del capital, así como la modificación parcial del estatuto de la sociedad “Rossello & CIA. S.A.”. No obstante, la Registradora Pública observa el título por contener defecto subsanable.

El Tribunal Registral señala que el acuerdo de reducción del capital se llevó a cabo con el voto favorable de la totalidad de las acciones representadas en Junta. Sin embargo, tres accionistas ejercieron su derecho de separación de la sociedad, mediante carta notarial. Esta decisión, afirma el Tribunal, se realiza de manera voluntaria, a diferencia de la figura de exclusión del socio. Ambas repercuten en el valor de las acciones.

Ante la separación voluntaria del accionista se puede efectuar el reembolso con cargo a beneficios o reservas libres, para evitar la reducción del capital. Si la sociedad careciera de beneficios o reservas libres, resulta necesario amortiguar las acciones con cargo al capital social, a través de la reducción del capital, según Elías Laroza.

Por ello, la reducción afecta a prorrata la participación de todos los accionistas que ejercieron el derecho de separación, es decir, se amortizan las acciones de quienes se separan. No siendo exigible requerir el voto favorable de todas las acciones suscritas con derecho a voto o de, inclusive, aquellos socios que ejercieron el derecho de separación pues ya no ostentan la calidad de accionistas.

Finalmente, el Tribunal Registral revocó la observación formulada y dispuso la inscripción del título.

- **Resolución N° 1307-2014-SUNARP-TR-L**

En el presente caso, se solicita la inscripción de la reducción del capital social, así como de la consecuente modificación parcial del estatuto de la “Empresa de Transportes y Servicios Chanchamayo Tours Sociedad Anónima”. En primera instancia registral, la Registradora Pública observa el título.

El Tribunal Registral hace referencia a los artículos 115 y 216 de la LGS, acerca de las atribuciones de la Junta y las modalidades de reducción del capital. En el presente caso, la convocatoria a Junta no fue realizada por el Directorio sino por la Gerencia General, lo cual va contra lo regulado en la LGS. Tampoco se ha cumplido el quorum calificado, establecido en el artículo 126 de la LGS, ni con la mayoría calificada para la adopción del acuerdo, según el artículo 127 de la LGS.

El acuerdo de reducción no ha afectado a todos por igual, es decir, a prorrata de su participación en el capital, ya que algunos accionistas conservan intacta su participación en el capital.

Respecto de la exclusión de socios, en el caso de las sociedades anónimas no resulta un acto inscribible, ya que esta información consta en el libro de matrícula de acciones, en atención al artículo 92 de la LGS.

Finalmente, entre otros argumentos planteados, el Tribunal Registral dispuso la tacha sustantiva del título por contener defecto insubsanable.

Los casos citados en este apartado nos permiten demostrar que el ejercicio del derecho de separación del accionista puede llevar, como consecuencia, a la reducción del capital. La separación del accionista, sea voluntaria o no, solo resulta inscribible en determinados tipos de sociedad, caso contrario, la información se va a registrar en el libro de matrícula de acciones.

2.6. El rol de la *affectio societatis* en las sociedades de capital

Al inicio de la presente investigación se desarrolló cómo la *affectio societatis* se vincula con el interés de los accionistas al formar parte de una sociedad e invertir en ella, para participar activamente en las decisiones de su administración. Sin embargo, se observa que en sede registral, se toma en cuenta también el carácter *intuitu pecunae*, de las sociedades de capital, al momento de resolver las controversias presentadas.

- **Resolución N° 951-2014-SUNARP-TR-L**

Es del caso que, se solicita la constitución de la sociedad anónima “Juntos Hermanos”. Sin embargo, se observa un error material en el título, ya que el señor Alexander Félix Ninapaytán, socio fundador, se encuentra casado con “Elba Silvia Naula”; no obstante, en la introducción de la minuta de la escritura pública se encuentra el nombre “Elva Silva Naula”; razón por la cual, el registrador observa el título.

El Tribunal Registral plantea los siguientes puntos a discutir: si debe constar el nombre y estado civil de los socios fundadores y de sus cónyuges, en caso de corresponder, en el asiento de constitución. Igualmente, si, ante la discrepancia del nombre de algún socio o su cónyuge, existiría un obstáculo para la inscripción registral.

Al respecto, dicho Tribunal considera que al tratarse de una sociedad de capitales, esta se forma a partir de los aportes de los socios. El asiento de su constitución, incorpora el contenido del pacto social, en el cual debe identificarse a los socios fundadores (nombre, domicilio, estado civil y, en caso de estar casado, incluir el nombre del cónyuge), estos datos son relevantes para la calificación registral, según el artículo 54 de la Ley General de Sociedades y el artículo 32 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

Esto, se complementa con la doctrina (Elías Laroza), citada por el Tribunal, toda vez que la *affectio societatis*, en el caso de las sociedades anónimas, no se basa en el elemento personal sino en la administración de la sociedad para el desarrollo de sus actividades. Asimismo, la información del nombre del cónyuge del socio fundador es verificable a través de los sistemas de información de RENIEC.

Por lo cual, se revoca la observación de primera instancia, al comprobarse un homónimo y a partir de la presentación de una copia certificada del acta del matrimonio que permite identificar, por tanto, los datos del socio fundador, así como de su consorte.

- **Resolución N° 120-2000-ORLC/TR**

A partir del presente caso, se solicita la inscripción de la modificación de estatuto de la “Empresa de Transportes El Nazareno Sociedad Anónima – Etenza”, con la finalidad de incorporar causales de exclusión de los accionistas. En la primera instancia registral se deniega la inscripción, toda vez que se considera improcedente la exclusión de los accionistas de una sociedad anónima ordinaria, lo cual es impugnado por los presentantes.

En segunda instancia, el Tribunal Registral considera que la exclusión de los accionistas es de carácter restringido en una Sociedad Anónima. Más relevante que la

affectio societatis es la *intuitu pecunae* , ya que la exclusión de accionistas constituye un mecanismo de sociedades personalistas, de carácter *intuitu personae* , como por ejemplo, una sociedad anónima cerrada. De esta forma, se confirma la observación de primera instancia.

Sin embargo, hay un voto en discordia que considera que la aplicación del artículo 248 de la Ley General de Sociedades facultaría establecer causales de exclusión en este tipo de sociedades.

A partir de los casos presentados, observamos que la *affectio societatis* en sociedades de capital, no es relevante respecto del establecimiento de las normas de administración dentro de la sociedad, a través de su estatuto. Tampoco, es relevante, para el Tribunal Registral, respecto de la identificación de los datos de los socios fundadores de una sociedad. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que la *affectio societatis* forma parte del interés o razón por la cual, de manera preliminar, se decide constituir una sociedad para realizar actividades que conlleven a un fin determinado.

La jurisprudencia presentada en este capítulo permite comprobar la hipótesis principal en el plan de trabajo, así como demostrar, a partir de casos reales, cómo estos problemas se suscitan en el día a día, en los ámbitos registrales y societarios.

De esta forma, encontramos cómo, ante la falta de determinación del objeto social de una sociedad, se generan problemas al momento de la constitución de una sociedad o de una posterior modificación estatutaria, en donde está en juego el contenido del objeto social, esto lo observamos a partir de una tendencia jurisprudencia de aproximadamente veinte años. También observamos la importancia de conocer el contenido del objeto social, a fin de determinar las autorizaciones necesarias para operar, que si bien, no forman parte de la calificación que realiza el registrador, son necesarias para ejercer las actividades económicas de la sociedad.

En la jurisprudencia presentada también podemos observar otros problemas secundarios, que se relacionan al derecho de separación del socio y la reducción del capital y la determinación de

responsabilidad de los representantes de la sociedad ante la comisión de actos que excedan el contenido del objeto social, ya que en caso de que las actividades no se hayan establecido de forma clara, la determinación de los límites del ejercicio de sus poderes, tampoco quedaría delimitada.



CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

Un objeto social redactado de forma genérica puede afectar los intereses de los accionistas y de terceros. Esto puede traer como consecuencia, que se presenten problemas jurídicos a nivel registral, como se analizó en el capítulo precedente aunque, también, a nivel societario, es decir, dentro del manejo de la empresa.

Es así que, en el ámbito registral, el Reglamento del Registro de Sociedades, es claro al señalar que en el contenido del objeto social se deben evitar expresiones genéricas. Si bien, a partir de la revisión de la Resolución N° 194-2006-SUNARP-TR-T del Tribunal Registral, se considera que una sociedad puede realizar todo tipo de relaciones jurídicas, vinculadas o no, a su objeto social, la inscripción de su contenido no resulta oponible a terceros. Esto quiere decir que no se les debe imponer la carga de averiguar si, un acto determinado, estaría excediendo el contenido del objeto social, ya que solo basta con la verificación de la representación de la sociedad. De esta forma, se considera que el acto materia de la contratación, sería válido y eficaz.

A nivel societario, se toma en cuenta la regulación en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades. Esto implica que la sociedad puede realizar actos que se vinculan al objeto social y que coadyuvan a la realización de sus fines, a pesar de que no se encuentren detallados de manera expresa en el pacto social o estatuto. La jurisprudencia del Tribunal Registral, a través de la Resolución N° 192-2000-ORLC/TR-L, también ha señalado que el contenido del objeto social es relevante solamente para los socios y no para los terceros que contraten con la sociedad, ya que a partir de su contenido, los accionistas podrán verificar si sus representantes exceden sus facultades, en especial, ante una potencial responsabilidad por daños causados a la sociedad, a partir de actos o acuerdos que se hayan realizado más allá del objeto social.

Asimismo, ante una potencial modificación del objeto social, ya sea un cambio o una ampliación que vaya contra sus intereses, estos podrán optar por ejercer el derecho de separación si es que este cambio no les favoreciera. Sin embargo, esto podría generar la reducción del capital,

ya que esta acción podría conllevar a una afectación económica y un riesgo para la sociedad, según Abramovich (2007), en caso de no tener capacidad económica para efectuar el reembolso de acciones.

Dicho esto, el marco teórico de la presente investigación, ha sido construido a partir de la revisión de la jurisprudencia registral, así como de la literatura vinculada a la materia.

Por lo que, la jurisprudencia analizada en la presente investigación, nos permite demostrar que existe una tendencia jurisprudencial a lo largo de los últimos veinte años, en torno al contenido del objeto social. Es así que podemos encontrar dicha tendencia en la Resolución N° 199-96-ORLC/TR (año 1996) hasta resoluciones del año 2019, como la citada Resolución N° 922-2019- SUNARP-TR-L.

Bajo esta línea, el Tribunal Registral considera que las actividades que forman parte de objeto social deben ser redactadas de forma clara y definida, a fin de evitar expresiones que resulten genéricas ante terceros de buena fe y ante los accionistas. El desarrollo de las actividades de una sociedad se vincula a los intereses de los accionistas interesados en participar activamente en la sociedad. Es por ello que el Tribunal también considera que los accionistas pueden optar por ejercer el derecho de separación, ante un cambio en el contenido del objeto social que no les favoreciera.

Otro punto interesante a mencionar, a partir de la Resolución N° 569-2015-SUNARP-TR-L, es que, cuando se modifica el contenido del objeto social, se debe realizar tomando como base los puntos regulados en un artículo inicialmente determinado en el estatuto de la sociedad. Bajo este mismo punto, cabe señalar que dentro de los alcances de la calificación registral, no corresponde observar si el título debe cumplir o no, los requisitos adicionales que sean establecidos por una norma, para adquirir la calidad de sociedad específica, según lo comentado en la Resolución N° 3026-2019-SUNARP-TR-L. Estos son aspectos secundarios a tomar en cuenta a partir de la determinación de las actividades que forman parte del objeto social, es decir, debemos conocer los permisos específicos que se requieren para el desarrollo de ciertas actividades pero también es importante destacar hasta qué punto, el registrador puede calificar

el contenido de las actividades descritas en un objeto social, a fin de constituir una sociedad o a fin de modificar el giro del negocio.

Si bien es relevante que el objeto social esté claramente definido, el Tribunal Registral considera que al registrador no le corresponde realizar la calificación respecto de si estos actos coadyuvan o no a los fines de la sociedad, ya que esto implicaría revisar si las decisiones que toma un representante, van de acuerdo a la gestión de la sociedad. Esto se sustenta en que existen actos relacionados que coadyuvan a la realización de los fines de la sociedad, a pesar de no encontrarse indicados de forma expresa en el contenido del pacto social o estatuto. Por ello, en este caso, la calificación debe ceñirse a verificar si las atribuciones del gerente han sido ampliadas o restringidas en el estatuto o mediante acuerdo de la Junta General o del Directorio y no al fondo de las actividades realizadas por los representantes de la sociedad. Por lo que, solo habrá responsabilidad de la sociedad cuando los terceros hayan obrado de buena fe. Sin embargo, si los terceros carecen de buena fe, en este caso, se exime de responsabilidad a la sociedad. Es por ello que al eliminar la doctrina de los actos *ultra vires*, como lo menciona la Casación N° 1788-2003-LIMA, se elimina la carga de la prueba a los terceros, quienes no tienen el deber de verificar si en una transacción, están excediendo el contenido del objeto social o no, a ellos solo les debe bastar verificar la representación de la sociedad.

De igual manera, se mencionó en el marco teórico de la presente investigación, que la modificación del objeto social puede conllevar a la separación de los socios afectados con la decisión y, a su vez, esto podría ocasionar la reducción del capital. Esta última, se lleva a cabo según los requisitos para realizar una modificación estatutaria, entre los que se menciona que la acreditación de la publicación que contiene el aviso de modificación del estatuto, no es necesaria en sede registral, tal como se señala en la Resolución N° 549-2019-SUNARP-TR-L y en la Resolución N° 080-2001-ORLC/TR. Sin embargo, este aviso es relevante para que los accionistas afectados con la decisión adoptada, ejerzan el derecho de separación, cuyo plazo se contabiliza a partir de la expedición de dicha publicación. Ello, a su vez, no afectará el plazo que corresponde a la inscripción registral de la modificación estatutaria, toda vez que el derecho de separación no es un acto inscribible en sociedades de capital. No obstante, para sociedades de personas, por aplicación del Principio Registral de Tracto Sucesivo, será necesario inscribir el

ejercicio de separación del socio de forma previa al acto de reducción del capital, como se menciona en la Resolución N° 1479-2019-SUNARP-TR-L. Por lo que, la separación del socio, sea voluntaria o no, solo resulta inscribible en determinados tipos de sociedad, caso contrario, la información se va a registrar en el libro de matrícula de acciones en las sociedades de capital.

De otro lado, de la revisión de la jurisprudencia presentada a partir de la Resolución N° 951-2014-SUNARP-TR-L y de la Resolución N° 120-2000-ORLC/TR, también se señala que la *affectio societatis* en sociedades de capital, no se considera relevante respecto del establecimiento de las normas de administración dentro de la sociedad, a través de su estatuto. Tampoco, es relevante, para el Tribunal Registral, respecto de la identificación de los datos de los socios fundadores de una sociedad. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que la *affectio societatis* sí forma parte del interés o razón por la cual, de manera preliminar, los socios deciden constituir una sociedad para realizar actividades que conlleven a un fin determinado.

Adicionalmente, de la revisión de la literatura de la presente investigación, cabe rescatar la posición del autor Elías, E. (1998, p. 8), cuando se señala que la precisión del objeto social constituye una garantía para los socios, a fin de que estos puedan ejercer el derecho de separación, frente a un cambio en la sociedad. De esta forma, es relevante que la descripción de las actividades, que forman parte del contenido del objeto social resulte clara, caso contrario, sería difícil determinar qué modificación podría constituir un cambio al interior de la sociedad, con lo que también se termina protegiendo a los terceros que actúen de buena fe. Adicionalmente, citando a Ferrero (1996, p. 171), si el objeto social estuviera redactado de forma genérica, también podría constituir una traba para la tutela de los intereses de la sociedad y terceros. Si bien a nivel económico, podría resultar favorable tener un objeto social amplio, que nos permita desarrollar todo tipo de actividades, adaptándose a las necesidades de la empresa, en diferentes momentos, sin necesidad de sustituir, ampliar o restringir sus alcances; esto podría afectar también la transparencia con la que se manejan las decisiones al interior de una sociedad. Así, otro autor relevante a comentar, es Hundskopf (2003, p. 314), quien considera que la determinación de un objeto social resulta relevante al implicar la razón por la cual una sociedad se constituye y por la que los socios tienen la intención de participar en una sociedad, así como de aportar capitales. En palabras de Fernández (2012, p. 125), un objeto social que contenga actividades detalladas

constituye un respaldo para los socios que tienen el ánimo de aportar un capital y participar en la sociedad y, ante una modificación, podrían optar por ejercer el derecho de separación, al verse afectados sus intereses. También Ames (2018, p. 12) nos comenta acerca de la afectación al desarrollo de las actividades en una sociedad, cuando un socio ejerce el derecho de separación, ante el desarrollo de una actividad no prevista dentro del estatuto. Dicho esto, un objeto social definido permitirá actuar con transparencia dentro de una sociedad.

Contrariamente, entonces, a partir del Análisis Económico del Derecho, autores como Reyes (2012, p. 23), mencionan que su aplicación en el Derecho Societario, busca producir un conjunto de normas dispositivas que reflejen los intereses económicos de quienes se relacionan con la sociedad, de esta manera, este proceso logrará reducir los costos de contratación para los empresarios.

Asimismo, el efecto del Análisis Económico servirá para tomar en cuenta a las leyes como incentivos, a fin de tomar decisiones óptimas para alcanzar los fines de la sociedad, maximizando la utilidad o minimizando los costos sociales, según Romero (2013, p. 35).

Con ello entonces se quiere lograr la flexibilización en las contrataciones y, con ello, la posibilidad de incorporar en la regulación, sociedades que contengan un objeto social indeterminado, lo que ante un escenario tan amplio y laxo, favorecería a la redacción de objetos sociales confusos o donde no se pudiera establecer un adecuado control de riesgos, tampoco tendríamos claros los límites de la actuación de los representantes de la sociedad.

Cabe señalar que tenemos el caso de países vecinos donde ya se viene aplicando la simplificación de constitución de sociedades. Por ejemplo, podemos mencionar el caso colombiano, en el cual, desde el año 2008 se implementó el modelo de Sociedades por Acciones Simplificada (SAS) dotada de mucha flexibilidad. Prueba de ello es que, bajo este régimen, se permite constituir una sociedad con un objeto social indeterminado:

“Artículo 5o. Contenido del Documento de Constitución. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

(...)

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, **a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita.** Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita” (énfasis del autor).

Eso sí, la norma es precisa al señalar que las actividades deben ser de carácter lícito, no obstante, indica que una sociedad constituida bajo este régimen, puede realizar cualquier tipo de actividad comercial o civil.

Al respecto, en la doctrina colombiana se hace referencia a la flexibilidad que trae consigo la norma en mención, autores como Aranda, J., Ardila, H., Puerto, M., Meneses, D. & Romero, G. (2012, p. 33) rescatan que sería más fácil hacer negocios a partir de un objeto social de carácter indeterminado, ya que el campo de acción no se ve limitado ante las oportunidades del mercado, toda vez que no se requerirá realizar una modificación estatutaria que implica un costo para la sociedad.

Por otra parte, en Chile, tenemos la Ley 20659, Ley que Simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las Sociedades Comerciales, publicada en el año 2013. En este caso, lo que se busca es modernizar el proceso de constitución a partir del uso de formularios electrónicos. Sin embargo, una crítica que se formula es la adecuación de dicho sistema a la realidad, así como la falta de orientación del uso del sistema por parte del usuario al momento de completar los datos necesarios para la constitución, los cuales no precisan parámetros claros para su llenado.

Así, en lo referente al objeto social, la autora Vásquez (2014, pp. 376 – 377) señala que a pesar de que la plataforma sugiere al usuario algunos rubros a tomar en cuenta al momento de redactar el objeto social, este tiene la libertad de completar el recuadro de una manera totalmente aleatoria, lo cual, podría generar objetos de carácter confuso, incompleto o, inclusive, ilícito. Pese a esta situación, el sistema podría aceptar este tipo de contenidos en el objeto social. Por lo que, sería posible la constitución de sociedades con un objeto social poco claro. Bajo esta problemática es que, autores como Zavala (2018, p.53) recomiendan la asesoría legal de un profesional que oriente al usuario durante el proceso de constitución, por lo que, la plataforma

por sí misma, no sería suficiente para la constitución de sociedades con un contenido que no sea contrario a derecho.

Si bien, en otros países sería posible la constitución de sociedades con objetos poco determinados, resulta interesante analizar cómo ello repercute en nuestro país, a causa de los altos índices de informalidad (falta de permisos para operar), así como también, los altos índices de corrupción. Por ello, es importante que en una sociedad se identifique claramente cuáles son las actividades que se desarrollarán, a fin de delimitar el campo de actuación, los permisos para operar de manera transparente, a partir de un efectivo control en el marco de *compliance*.

Entonces, a partir de la presentación de las principales resoluciones analizadas en esta investigación, así como, a través de la revisión de la literatura aplicada, se rescata la idea de que, a nivel registral, se publicitan las actividades que constituyen el objeto social, razón por la cual, los accionistas aportan en la sociedad a fin de operar en el desarrollo de dichas actividades. Es así que el contar con un objeto social definido e inscrito en el registro, otorgará seguridad jurídica, ya que sabemos que cuenta con un respaldo legal de por medio, con lo cual, uno puede conocer las reglas de determinado negocio y esto le brinda cierta permanencia en el mercado, ya que se genera confianza y estabilidad en los socios que invierten en las operaciones de una sociedad. Por tanto, si contamos con un objeto social que contenga expresiones genéricas, no se otorgaría seguridad jurídica, ya que no habría una certidumbre respecto de los derechos que pudieran corresponder, se generaría inestabilidad, falta de conocimiento o información, no habría predictibilidad, al no conocer, con claridad, las actividades que una sociedad va a desarrollar.

Por ello, si en un primer momento buscamos atraer inversión en la sociedad, observamos que el objeto social que contenga expresiones genéricas puede afectar los intereses de los accionistas y terceros, ya que no se logra actuar con transparencia en una sociedad. Inclusive, no resultaría una propuesta atractiva en el mercado, toda vez que los potenciales socios de una sociedad, no tendrían conocimiento exacto de qué clase de actividades se buscan desarrollar y, por ende, tampoco tendrían información exacta respecto de las actividades donde invertirían un capital ni cómo participarían en su administración. Adicionalmente, dicha problemática podría afectar aquella garantía para que los socios ejerzan el derecho a la separación, ya que al no tener claros los límites de lo que constituye realizar un tipo de actividad u otra, el margen de acción implicaría una zona gris para los socios. Este tipo de acciones también iría contra el Principio 4 del Código

de Buen Gobierno Corporativo, el cual versa sobre la “Información y comunicación a los accionistas”, el cual señala que a los accionistas les corresponde recibir y requerir información oportuna, confiable y veraz que les permita velar adecuadamente por sus derechos.

Citando nuevamente a Hundskopf (2003) la determinación de un objeto social resulta relevante porque esta constituye la razón por la cual una sociedad se constituye y por la que los socios tienen la intención de participar en una sociedad, así como aportar capitales. Por lo que, al presentar una oferta que no resulte atractiva en el mercado, esto podría impactar, por ejemplo, en el precio de las acciones. Tal es el caso de la empresa *Nvidia Corporation*, cuyo valor de las acciones sufrieron una gran reducción ante la promoción de un producto que no resultó atractivo en el mercado. Como se puede apreciar en el siguiente gráfico, con fecha 21 de setiembre de 2018, el precio de las acciones disminuyó considerablemente, lo cual coincidió también con el impacto de un producto que había sido recientemente lanzado en el mercado pero que no cumplió con las expectativas de su público.



Figura 3: NVIDIA Corporation Common Stock – NVDA (NASDAQ, 2021)

De acuerdo a Arenas, M. (2018), la información que se brindó sobre el lanzamiento de unas tarjetas gráficas y el rendimiento de estas, no logró satisfacer a los usuarios del producto, lo cual generó pérdidas económicas y afectó en el precio de las acciones. Por el contrario, del análisis de la gráfica, también se observa cómo se produjo un incremento en el precio de las acciones durante el año 2020, lo cual coincidió con el lanzamiento de un producto perfeccionado de acuerdo a la demanda de los usuarios, que superaba al ofrecido en el año 2018.

De esta forma, encontramos un caso de relevancia internacional en el que observamos cómo la información y los productos ofrecidos en el mercado, forman parte de la imagen de una sociedad. Esto a su vez, se refleja en el valor de las acciones y en las posibilidades de atraer capital. Si la oferta no es clara o no guarda proporción con las expectativas generadas en el mercado, las posibilidades de inversión serían inferiores, ya sea por parte de los actuales socios o futuros inversionistas.

Por otra parte, en un segundo momento, ya sea en la constitución o al inicio de sus operaciones, dependiendo del tipo de sociedad, se pueden requerir permisos adicionales, tal como se comentó en el caso citado a partir de la Resolución N° 3026-2019-SUNARP-TR-L, en la que, si bien no resultaba parte de la calificación registral, la verificación de los requisitos necesarios para constituir un tipo de sociedad específica (en este caso, de auditoría); a nivel societario sí va a ser relevante que los accionistas conozcan si el negocio que buscan desarrollar va a requerir de licencias adicionales para operar, a fin de evaluar costos y tiempos. Por lo que, al no tener claras las actividades que forman parte del objeto social, tampoco tendremos claro qué requisitos serán necesarios para operar en el mercado.

En un tercer momento, durante la ejecución de las operaciones de una sociedad, resulta relevante el control de riesgos a nivel de *compliance*. Nuevamente, para la identificación de actividades en un sector determinado, resulta de importancia que las empresas sean claras y permitan identificar sus actividades. El no contar con un objeto social definido, podría constituir una traba al momento de reportar las actividades financieras desarrolladas en su interior.

Por ejemplo, si se busca establecer un modelo de prevención, a la luz del Reglamento de la Ley N° 30424, es necesario revisar la tipología de riesgos a los que se podría estar expuesta como sociedad. Entre ellos, podemos mencionar a los riesgos comerciales u operativos, los cuales están

vinculados a las actividades que son propias del ejercicio de la sociedad. Por esta razón, este reglamento señala que las personas jurídicas deben identificar riesgos en el marco de su actividad comercial u objeto social.

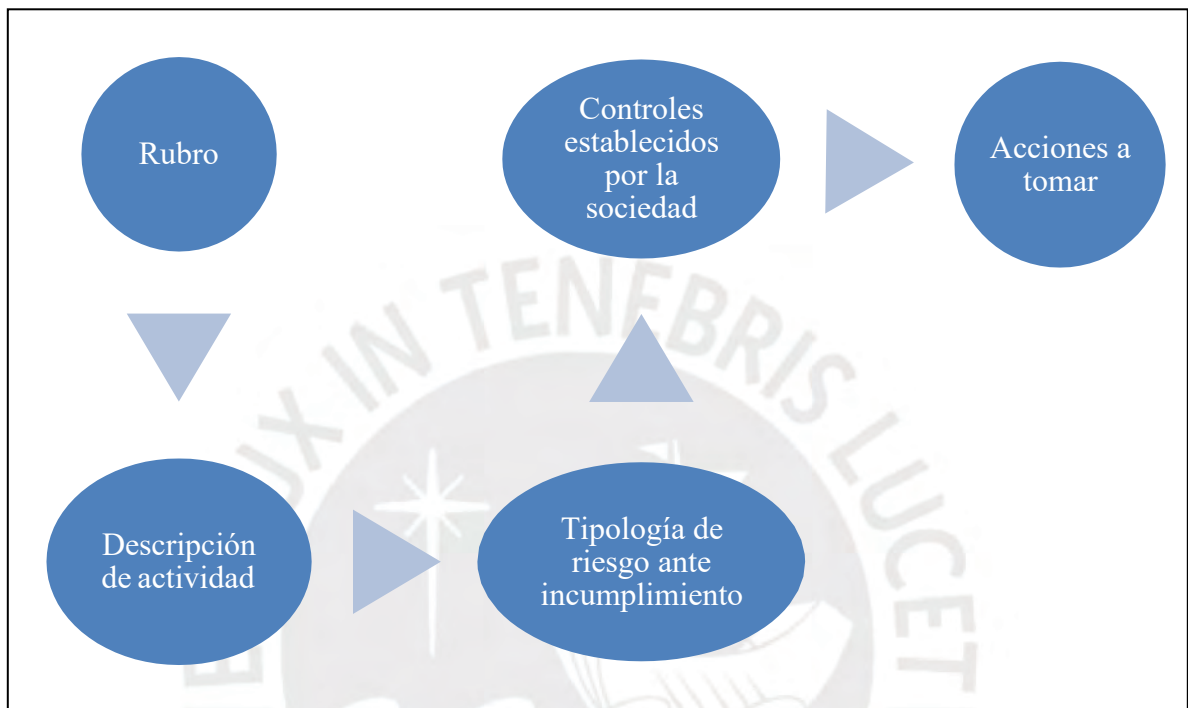


Figura 4. Mapa de riesgos

Entonces, al no contar con un objeto social determinado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades y del artículo 26 del Reglamento del Registro de Sociedades, no se podría conocer con claridad cuáles son las actividades que forman parte del este objeto social y, por ende, el control de riesgos resultaría laxo. Por otro lado, evitar expresiones genéricas en el contenido del objeto social, permitirá reforzar las medidas preventivas y evitar la imposición de sanciones de tipo penal o administrativa, frente a la implementación de un adecuado modelo de prevención en la sociedad.

En materia de Protección al Consumidor y Publicidad Comercial y de acuerdo al Decreto Supremo N° 185-2019-PCM, también encontramos disposiciones vinculadas a la implementación de programas de cumplimiento. En este caso, el artículo 6.2 del reglamento aprobado al amparo

de dicho Decreto Supremo, también es preciso al señalar que la sociedad proveedora de un producto o servicio debe identificar la tipología de riesgos aplicables a su sector o actividad en la cual opera, a fin de lograr el cumplimiento de toda la normativa aplicable en materia de protección al consumidor, lo cual se verá reflejado en la elaboración de programas de cumplimiento. De otro lado, ante una potencial infracción, según el artículo 10 del Reglamento en mención, la graduación de la pena dependerá, entre otros aspectos, de la acreditación del programa de cumplimiento pero también de la determinación de que el incumplimiento responde a una conducta infractora de forma aislada, tomando en cuenta las características de la sociedad y demás elementos en los que se evalúe un programa de cumplimiento acorde a las actividades económicas o sector en el que se desarrolla la sociedad. Es por ello que aquí también resulta relevante la determinación de un objeto social en el que se evite expresiones genéricas, a fin de precisar las actividades que forman parte del actuar de la sociedad.

Estos tres momentos en la historia de una sociedad, son esenciales para demostrar la importancia del contenido del objeto social, no solo al momento de atraer el capital para futuras inversiones, sino también al momento de estar constituida y operar con todos los permisos que correspondan y; al momento de la operación de las actividades, desarrollar estrategias que nos ayuden a controlar los potenciales riesgos vinculados al sector donde se desarrolla la sociedad.

Es por ello que, a fin de evitar el uso de expresiones genéricas en el contenido del objeto social de una empresa, ya sea al momento de constituir la o al momento de optar por variar o ampliar el giro del negocio, es importante que los representantes de una sociedad conozcan las precisiones de la normativa registral y societaria, a fin de no colisionar con los intereses de los accionistas. Si se busca establecer nuevas actividades de negocio al interior de una empresa, el rol de la Gerencia Legal es clave para canalizar las estrategias corporativas y materializarlas a partir del análisis de la legislación y sus alcances, así como también, a partir del fortalecimiento de un modelo de prevención y control de riesgos dentro de la sociedad.

Por otro lado, vemos, por ejemplo, que la SUNARP, a través del “Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP)”, permite la constitución de sociedades y les brinda facilidades a los usuarios para que realicen dicha gestión de forma *online*. En dicha plataforma, existen instructivos sobre los diferentes tipos de personas jurídicas y las características que permiten identificar a cada una de ellas. Adicionalmente, se brindan modelos de minuta que deberán ser completados

según las necesidades de cada usuario. Una mayor difusión de dicha clase de herramientas, generaría una mayor uniformización en el contenido de las solicitudes de los usuarios al momento de constituir una sociedad, es aquí donde también, quedaría plasmada la redacción del contenido del objeto social, de acuerdo a los intereses de los socios.

Tipo de empresa	Número mínimo y máximo de socios/accionistas	Órganos societarios	Capital (forma en que se aporta y como se divide)	Modelos
Sociedad Anónima	Mínimo 2 y máximo 750	* Junta General de Accionistas * Gerencia * Sub Gerencia * Directorio	Aporte en efectivo o en bienes. Se divide en acciones.	SA
Sociedad Anónima Cerrada (con directorio)	Mínimo 2 y máximo 20	* Junta General de Accionistas * Gerencia * Sub Gerencia * Directorio	Aporte en efectivo o en bienes. Se divide en acciones.	SAC con directorio
Sociedad Anónima Cerrada (sin directorio)	Mínimo 2 y máximo 20	* Junta General de Accionistas * Gerencia * Sub Gerencia	Aporte en efectivo o en bienes. Se divide en acciones.	SAC sin directorio
Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada	Mínimo 2 y máximo 20	* Junta General de Socios * Gerencia * Sub Gerencia	Aporte en efectivo o en bienes. Se divide en aportaciones.	SRL
Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Máximo 1	* Titular * Gerencia	Aporte en efectivo o en bienes.	EIRL
Sociedad por acciones cerrada simplificada (con directorio)	Mínimo 2 y máximo 20 personas naturales	* Junta General de Accionistas * Gerencia * Directorio	En la constitución solo aportes dinerarios o bienes muebles no registrables	SACS CON DIRECTORIO
Sociedad por acciones cerrada simplificada (sin directorio)	Mínimo 2 y máximo 20 personas naturales	* Junta General de Accionistas * Gerencia	En la constitución solo aportes dinerarios o bienes muebles no registrables	SACS SIN DIRECTORIO

Figura 5: Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP, 2021)

Por lo que, tomando en cuenta que a nivel registral, contamos con herramientas que permiten orientar a los usuarios en la constitución de sociedades, a fin de que se cumplan con los requisitos legales para su inscripción en el registro, es necesario que se genere una mayor difusión, ya que una sociedad constituida e inscrita bajo dichos estándares permitirá brindar mayor seguridad jurídica en el mercado.

Adicionalmente, respecto de la redacción del contenido del objeto social, resulta recomendable que los usuarios, durante la etapa de constitución, también tengan acceso a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), en la que se desarrollan las actividades económicas a partir de la asignación de un código, en función de la sección, división y clase a las que pertenezcan. Este sistema actualmente es aplicable, por ejemplo, al momento de obtener el registro único de contribuyentes (RUC), a cargo Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Figura 6: Plataforma de Clasificación Industrial Internacional Uniforma - CIU (INEI, 2021)

Por lo que, vincular el SID-SUNARP a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU), a modo de sugerencia, permitiría que los usuarios conozcan la diversidad de actividades que existen en determinado sector y adecuarlas según sus necesidades, lo cual implicaría una reducción en el número de observaciones respecto de la redacción del contenido del objeto social, tal como se analizó en la jurisprudencia registral presentada.

De esta manera, a fin de que los socios y los terceros tengan certeza de las actividades que se desarrollan a interior de una sociedad, es importante que desde el momento de su constitución, se tenga conocimiento de las actividades a desarrollar y de cumplir con las exigencias legales para su inscripción, a fin de obtener la seguridad jurídica que otorga el registro. Esto permitirá operar en el mercado con mayor transparencia de cara a los accionistas, quienes deciden invertir un capital en determinado negocio.

Al identificar las actividades del objeto social, también se identificarán los permisos necesarios y complementarios para operar en el mercado. Finalmente, conocer los negocios y actividades que comprenden el objeto social, permitirá establecer controles preventivos de los potenciales riesgos de una sociedad. Por dichas razones, resulta relevante que en la redacción del contenido del objeto social se eviten expresiones genéricas y, por el contrario, se busque identificar las actividades de una sociedad de manera clara, ya sea al interior de una sociedad, hacia los terceros y ante potenciales inversionistas interesados en aportar en la sociedad.



CONCLUSIONES

❖ TEÓRICAS

- Un objeto social con un contenido genérico trae consecuencias negativas en la sociedad, toda vez que produce una disconformidad por parte de los accionistas, quienes finalmente pueden optar por separarse (Art. 200 LGS). Adicionalmente, los terceros también pueden verse afectados al desconocer las actividades que realiza una sociedad.
- A nivel registral, la modificación de un objeto que no ha sido redactado de manera clara también ocasiona inestabilidad en la sociedad, ya que nuevamente se deberán replantear las actividades, de manera precisa, en el estatuto, todo ello en función a lo regulado en el artículo 26 del Reglamento del Registro de Sociedades.
- La *affectio societatis* implica aquella razón por la que los accionistas buscan constituir una sociedad e invertir en el desarrollo de actividades para obtener un fin determinado. Sin embargo, en sociedades de capital, se observa que, desde el punto de vista registral, al momento de resolver, el Tribunal Registral también sustenta sus decisiones en atención al *intuitu pecunae*.
- La teoría de los actos *ultra vires* ha quedado descartada por la legislación societaria actual. No obstante, los representantes serán responsables por los actos que hubieran realizado y que afecten de manera negativa a la sociedad. Los terceros quedan eximidos de responsabilidad, salvo que actúen de mala fe.
- El socio puede excluirse de forma voluntaria o no, ya sea a partir del ejercicio de su derecho de separación o la exclusión del socio que determina la sociedad. Estos actos solamente resultan inscribibles en casos puntuales, dependiendo del tipo de sociedad.

❖ DESCRIPTIVAS

- Existe una tendencia jurisprudencial desde, al menos, hace veinte años, a fin de evitar expresiones genéricas en la redacción del objeto social, que debe ir de acuerdo a derecho.
- Una sociedad debe conocer las actividades a desarrollar y, de ser el caso, las autorizaciones que pudiera requerir para realizarlas pero ello no forma parte del contenido de la calificación a realizar por el registrador.
- En la calificación registral no corresponde evaluar si un acto realizado por el representante de una sociedad, forma parte o no del objeto social.
- No es necesario acreditar que se haya publicado el acuerdo del adoptado en Junta para el ejercicio del derecho de separación de los accionistas afectados.
- Si una sociedad careciera de beneficios o reservas libres, resulta necesario amortiguar las acciones con cargo al capital social, a través de la reducción del capital, como consecuencia de la separación del socio, ya sea de forma voluntaria ante el ejercicio del derecho de separación o a partir de la exclusión de un socio por la sociedad.
- Un objeto social genérico no resulta una oferta atractiva en el mercado, a fin de fomentar las inversiones de los socios en el giro de determinado negocio, ya que estos no tendrían información suficiente para conocer en qué rubro estarían aportando un capital.
- La información que una sociedad brinda en el mercado, forma parte de la imagen de una sociedad y se refleja en el valor de las acciones y en las posibilidades de atraer capital. Si la oferta no es clara o no guarda proporción con las expectativas generadas en el mercado, las posibilidades de inversión serían inferiores, ya sea por parte de los actuales socios o futuros inversionistas.
- Para operar en el mercado, será necesaria la verificación de los requisitos necesarios, ya sea para constituir un tipo de sociedad específica o si el negocio que se busca desarrollar

va a requerir de permisos adicionales, a fin de evaluar costos y tiempos. Al no tener claras las actividades que forman parte del objeto social, tampoco tendremos claro qué requisitos serán necesarios para operar en el mercado.

- Se debe identificar riesgos en el marco de la actividad comercial u objeto social de la sociedad. Entonces, al no contar con un objeto social determinado, no se podría establecer con claridad cuáles son las actividades que forman parte del este objeto social y, por ende, el control de riesgos resultaría laxo. Por el contrario, evitar expresiones genéricas en el contenido del objeto social, permitirá reforzar las medidas preventivas y evitar la imposición de sanciones de tipo penal o administrativa, frente a la implementación de un adecuado modelo de prevención en la sociedad.



❖ PROPOSITIVAS

- El rol de la Gerencia Legal es clave para canalizar las estrategias corporativas y materializarlas a partir del análisis de la legislación y sus alcances, así como también, a partir del fortalecimiento de un modelo de prevención y control de riesgos dentro de la sociedad.
- Fomentar una mayor difusión de herramientas como el “Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP)”, ya que generaría una mayor uniformización en el contenido de las solicitudes de los usuarios al momento de constituir una sociedad, es aquí donde también, quedaría plasmada la redacción del contenido del objeto social, de acuerdo a los intereses de los socios.
- Complementar el uso de dicha plataforma a través del acceso a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), en la que se desarrollan las actividades económicas a partir de la asignación de un código, en función de la sección, división y clase a las que pertenezcan. Esto permitiría que los usuarios conozcan la diversidad de actividades que existen en determinado sector y adecuarlas según sus necesidades, lo cual implicaría una reducción en el número de observaciones respecto de la redacción del contenido del objeto social, tal como se analizó en la jurisprudencia registral presentada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, D. (2007). El derecho de separación del accionista: una regulación insuficiente. *Ius et Veritas*, 17(34), 169-175. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12316>
- Alfaro, J. (2015). Modificación sustancial de facto del objeto social y derecho de separación. *Almacén de Derecho*. Recuperado de: <https://almacenederecho.org/modificacion-sustancial-de-facto-del-objeto-social-y-derecho-de-separacion/>
- Ames, O. (2018). El objeto social "indeterminado", en el marco del nuevo régimen societario de la Sociedad Anónima Cerrada simplificada ¿Acaso una utopía en la Legislación Societaria Peruana? III Jornada Preparatoria al XVI Congreso Anual de Derecho Registral – CADER SUNARP. Congreso llevado a cabo en Lima, Perú. Recuperado de: <https://cader.sunarp.gob.pe/historico/cader2018/documentos/ponencias/3/08-J3D.pdf>
- Aranda, J., Ardila, H., Puerto, M., Meneses, D. & Romero, G. (2012). *Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S.)*. (Tesis de Grado). Corporación Universidad Libre. Bogotá, Colombia.
- Arenas, M. (2018). Las acciones de NVIDIA caen como consecuencia de la decepción de las RTX2000. *Noticias3D*. Recuperado de <https://www.noticias3d.com/noticia.asp?idnoticia=75740>
- Arias-Schreiber, M. & Cárdenas, C. (1995). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984 – Tomo X: Registros Públicos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Brenes, J. (1999). *El derecho de separación del accionista*, Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Deloitte (2012). La sociedad anónima y el accionista minoritario: problemática e importancia. *Boletín Gobierno Corporativo*. Recuperado de: <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/sociedad-anonima-y-accionista-minoritario.pdf>

- Echaiz, D. (2009). *Radiografía para prevenir una autopsia - Análisis crítico de la Ley General de Sociedades a once años de su vigencia (1998-2009)*. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Elías, E. (2015). *Derecho societario peruano: La ley general de sociedades del Perú*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Elías, E. (1998). El Objeto Social, los alcances de la representación y los actos “ultra vires” en la Nueva Ley General de Sociedades. *Derecho & Sociedad*, (13), 7-12 Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16625/16960>
- Elías, E. (1995). Los actos "ultra vires" en las sociedades anónimas. *THĒMIS-Revista De Derecho*, (31), 87-89. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11511>
- Fernández, C. (2012). Revisando la necesidad de mantener la doctrina de los actos *ultra vires* en el objeto social de las sociedades peruanas. *Ius et Veritas*, 22(44), 122-131. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12025>
- Ferrero, A. (1996). La función e importancia del objeto social en las sociedades mercantiles. *Ius et Veritas*, 7(13), 163-171. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15567/16017>
- Gonzales, G. (2016). Bases fundamentales del Derecho Registral. Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial. Recuperado de: https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=13807670&name=DLFE-222969.pdf
- Hernández, J. (2007). La actividad empresarial de las sociedades anónimas y el alcance de la representación societaria: cuestionamiento a la determinación del objeto social. *Ius et Veritas*, 17(35), 228-240. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12293>

Hundskopf, O. (2012). *Manual de derecho societario*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hundskopf, O. (2003). Precisiones sobre el objeto social, los actos *ultra vires* y la afectación del interés social de las sociedades anónimas. *Advocatus*, 0(008), 313-325. Recuperado de: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/viewFile/2431/2360>

Hundskopf, O. (2001). Las personas jurídicas con fin económico. *Ius et Veritas*, 11(22), 127-136.

Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15993>

Landa, C. (2015). Constitucionalización del Derecho Mercantil. *THĒMIS-Revista De Derecho*, (67), 191-204. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14467>

Loayza, F. (2013). ¿Y si no me quiero separar así? Flexibilizando el derecho de separación. *Equipo de Derecho Mercantil*, 2(2), 105-121. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/download/12903/13484>

Luceño, J. & Herrera, R. (2016). La modificación de facto del objeto social permite al socio separarse. *Legal Today*. Recuperado de:

<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/societario/la-modificacion-emde-factoem-del-objeto-social-permite-al-socio-separarse>

Manzano, A. & Manzano, M. (2008). *Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario*. Madrid, España: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

Mayobanex W. & Calvay O. (2012). La Publicidad Registral y los efectos del Principio de fe Pública Registral ¿La publicidad registral se centra sólo en el asiento registral o se

extiende al título archivado? IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho, (4). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4128757>

Montoya, A., & Loayza, F. (2015). La determinación obligatoria del Objeto Social: Una regla anacrónica. *Ius et Veritas*, 24(51), 156-172. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15658>

Nasdaq. (2020). NVIDIA Corporation Common Stock (NVDA) [Gráfico]. Recuperado de <https://www.nasdaq.com/es/market-activity/stocks/nvda>

Navarrete, J. (2019). Derecho de separación: ¿desde cuándo tiene efectos su ejercicio? *Enfoque Derecho*. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2019/05/31/derecho-de-separacion-desde-cuando-tiene-efectos-su-ejercicio/>

Olaechea, M. (2000). La desaparición del derecho de separación del accionista minoritario en la nueva ley general de sociedades. *THĒMIS-Revista De Derecho*, (41), 267-270. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11670>

Paternina, L. (2015). La pérdida del animus societatis como causal de disolución de la sociedad. *Revista de Derecho Privado*, (53), 1-31. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.53.2015.08>

Pérez, B. (1990). *Derecho Registral*. México D.F., México: Editorial Porrúa.

Reyes, F. (2012). *Análisis económico del Derecho Societario*. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana.

Romero, R. (2013). Análisis económico del derecho de Sociedades: una explicación de los conflictos de interés según la teoría de juegos. *Revista de Derecho de la Universidad San Sebastián de Chile*, (19), 29 – 45. Recuperado de: I.S.S.N. 0718-302X

Sandoval, R. (2014). La exclusión de socios en sociedades de responsabilidad limitada. *Ius et Praxis*, 20(1), 431-434. Recuperado de:

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000100020>

Vásquez, M. (2014). Intentos modernizadores en el derecho societario chileno: análisis de las leyes 20.494 y 20.659. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 21(1), 353-384. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000100011>

Zavala, J. (2018). *Impactos de la implementación de la Ley N° 20.659 que simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales*. (Tesis de Grado). Universidad de Chile.



LEGISLACIÓN

Congreso de la República de Colombia (05 de diciembre de 2008). Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. D.O. No. 47194.

Congreso de la República del Perú (5 de diciembre de 1997). Ley General de Sociedades. (Ley N° 26887). Recuperado de: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/000451.htm/a%C3%B1o90925.htm/mes94730.htm/dia94854.htm/sector94855.htm/su mil la94858.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas2380](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/000451.htm/a%C3%B1o90925.htm/mes94730.htm/dia94854.htm/sector94855.htm/su mil la94858.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas2380)

Congreso de la República del Perú (14 de setiembre de 1976). Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. (Decreto Ley N° 21621). Recuperado de: [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/000451.htm/a%C3%B1o33340.htm/mes33667.htm/dia33688.htm/sector33689.htm/su milla33694.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_DL21621](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/000451.htm/a%C3%B1o33340.htm/mes33667.htm/dia33688.htm/sector33689.htm/su milla33694.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_DL21621)

Congreso de la República del Perú (15 de enero de 2007). Ley de actualización de la Ley N° 13253, de profesionalización del contador público y de creación de los colegios de contadores públicos. (Ley N° 28951). Recuperado de: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28951.pdf>

Congreso de la República del Perú (25 de marzo de 2015). Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4° y 55° y la quinta y sexta disposiciones complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo 1049 (Ley N° 30313). Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-oposicion-al-procedimiento-de-inscripcion-registral-e-ley-n-30313-1216945-1/>

Congreso de la República del Perú (21 de marzo de 2002). Ley que crea la Unidad de Inteligencia

Financiera - Perú (Ley N° 27693). Recuperado de:
[http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tom000453.htm/a%C3%B1o136457.htm/mes141160.htm/dia141684.htm/sector141685.htm/sumilla141687.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_m32661](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tom000453.htm/a%C3%B1o136457.htm/mes141160.htm/dia141684.htm/sector141685.htm/sumilla141687.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_m32661)

Congreso de la República del Perú (01 de abril de 2016). Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional (Ley N° 30424). Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-regula-la-responsabilidad-administrativa-de-las-pers-ley-n-30424-1370638-1/>

Congreso Nacional de Chile (08 de febrero de 2013). Ley que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales (Ley 20659). Recuperado de: <http://bcn.cl/2kdee>

Ministerio de Justicia (04 de abril de 2018). Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Recuperado de: https://gobpe-production.s3.amazonaws.com/uploads/document/file/194426/04_Anteproyecto_ley_General_de_Sociedades.pdf

Presidente de la República (25 de julio de 1984). Código Civil del Perú aprobado por Decreto Legislativo N° 295. Recuperado de:
[http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tom000257.htm/sumilla00259.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_Codigo_Civil](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/tom000257.htm/sumilla00259.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_Codigo_Civil)

Presidente de la República (14 de octubre de 2013). Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS. Recuperado de:
<https://www.sunarp.gob.pe/transparencia.asp?ID=42944>

Presidente de la República (05 de octubre de 2017). Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS. Recuperado de:

[http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/to
m
o00453.htm/a%C3%B1o488873.htm/mes508048.htm/dia508391.htm/sector508406.ht
m/sumilla508407.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_ds020-2017-JUS](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/CLPlegcargen/coleccion00000.htm/to
m
o00453.htm/a%C3%B1o488873.htm/mes508048.htm/dia508391.htm/sector508406.ht
m/sumilla508407.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_ds020-2017-JUS)

Presidente de la República (08 de enero de 2019). Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-JUS. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-de-la-ley-n-30424-ley-que-regula-la-responsabil-decreto-supremo-n-002-2019-jus-1729768-3/>

Presidente de la República (27 de noviembre de 2019). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que promueve y regula la implementación voluntaria de programas de cumplimiento normativo en materia de protección al consumidor y publicidad comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2019-PCM. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-que-promueve-y-reg-decreto-supremo-n-185-2019-pcm-1831866-1/>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (18 de mayo de 2012). Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. (Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN). Recuperado de: [https://www.sunarp.gob.pe/Tribunal/Documents/Texto%20%C3%A1nico%20Ordenad
o
%20del%20Reglamento%20General%20de%20los%20Registros%20P%C3%ABlicos.
pdf](https://www.sunarp.gob.pe/Tribunal/Documents/Texto%20%C3%A1nico%20Ordenad
o
%20del%20Reglamento%20General%20de%20los%20Registros%20P%C3%ABlicos.
pdf)

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (24 de julio de 2001). Reglamento del Registro de Sociedades. (Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN). Recuperado de: <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/reglamentos/registro-sociedades/index.asp>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (15 de febrero de 2013). Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular. (Resolución N° 039-2013-SUNARP-SN). Recuperado de: <https://www.sunarp.gob.pe/qinstitucional.asp?ID=3627>